

Recomendación: 19/2016.

Expediente: CODHEY 70/2015.

Quejosa: DASC.

Agraviados: La misma y sus hijos: CARS y AIRS.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Libertad.
- Derecho de los Niños.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Director del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 70/2015**, el cual se inició por queja interpuesta por la Ciudadana **DASC**, en agravio sus hijos CARS Y AIRS, y resuelta de oficio por este Organismo en su propio agravio, en contra de Servidores Públicos dependientes del **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al

principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11¹, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones al derecho a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad y a los Derechos del Niño.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a servidores públicos dependientes del **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

ÚNICO.- En fecha quince de julio del año dos mil catorce, compareció espontáneamente la ciudadana **DMSC** e interpuso queja en contra del Instituto del Deporte del Estado, en los siguientes términos: *“...que desea interponer formal queja en contra de los señores José Luis Núñez García y Valia Jiménez Ortíz, entrenadores de gimnasia de trampolín, dependiente del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, toda vez que durante el mes de oviembre y con motivos del campeonato mundial en Sofía, Bulgaria, mis hijos de nombre CARS, el cual llevaba siete años entrenando y AIRS, la cual llevaba siete años, procedí a recaudar fondos para que mis hijos asistan a dicho campeonato, por lo que surge la molestia del Instituto del Deporte y de ambos entrenadores, por lo que se acerca el entrenador José Luis Nuñez García a mi superior laboral, ya que laboro en el IDEY, y le expresa que dicha recaudación era para provecho personal, motivo por el cual me causaron problemas laborales, posteriormente la agencia de viajes a la cual contratamos nos dio plazo de treinta y seis horas para liquidar los boletos de de tres menores y se toma la decisión de acudir y solicitar el apoyo al Gobernador del Estado, con consentimientos de los entrenadores de los cuales me quejo, por lo que asistimos con el Gobernador y recibimos el apoyo al día siguiente, motivo por el cual el gobernador informó de lo acontecido al Director General del IDEY, y por este hechos los entrenadores negaron que no sabían nada al respecto cuando tenían el conocimiento de dicha solicitud, y a raíz de esto el entrenador José Luis ha tenido una actitud reprobable hacia mi persona, como por ejemplo me ha gritado en mi centro de trabajo, me ha dicho que mis hijos van sucios a entrenar, que debería acudir a la iglesia y otras ofensas, por lo que empieza a tener represalias en contra de mis hijos, siendo que en una ocasión la maestra Valia lo había sacado del gimnasio porque supuestamente no acató instrucciones y lo encontré llorando fuera del lugar; por otro lado mi hijo empieza a tener problemas emocionales en el gimnasio poniéndose a llorar sin motivo alguno por la presión que tiene de sus entrenadores ya que los sobre entrenan y dichos entrenadores expresan que son ellos los que se lesionan a propósito y los presionan psicológicamente, por lo que mi hijo por sus problemas emocionales el entrenador manifiesta que el menor C no era apto para continuar con la disciplina, motivo por el cual es suspendido por el termino de ocho meses y lo ha perjudicado al no asistir a la olimpiada nacional y la oportunidad de ganarse una medalla para continuar estudiando en el CARD, aunado de que me hijo quería regresar a su disciplina habitual y al comentarle a mi superior mi inconformidad sobre la suspensión, dicho entrenador comienza a tener problemas personales conmigo, por otro lado en relación a mi hija y con motivo de su entrenamiento tienen que quitarse parte de su vestuario por lo que mi hija con otras menores han platicado entre ellas la incomodidad de que un menor las*

observara, motivo por el cual se lo reportaron al entrenador René Navarro y éste a su vez lo reportó al señor José Luis, ya que dicho menor dependía de él, al día siguiente como mi hija no fue a entrenar, el entrenador José Luis reunió a las otras menores, las empezó a hostigar y regañar y al final me enteré de que él mencionó que fue mi hija la que convenció a las otras menores de reportar dicha situación y al día siguiente entre cuatro entrenadores empiezan a hostigar a mi hija diciendo que ella era la que lo había inventado todo y que ella había convencido a las demás menores, que estaban desprestigiando a un niño, que por culpa de ella se estaba destruyendo la gran familia de trampolín y al día siguiente fui a hablar juntamente con mi hija con el director del deporte y le platiqué lo sucedido y manifestó que nos apoyaría y que iba a dar su vuelta por el gimnasio, esto fue aproximadamente en el mes de abril, por otro lado la maestra Valia empezó a reclamarle a mi hija que le debía la cantidad de cien pesos porque supuestamente había roto a propósito un envase para agua y días después acudí al gimnasio y me dirigí a la maestra Valia y le pague los cien pesos, y me dijo que estaba jugando, por lo que le insistí y se ofendió por lo que no me acepta el dinero y me retiró del gimnasio, días después la menor me manifiesta que se sentía observada por sus entrenadores; de igual manera estando en el Estado de Veracruz durante la olimpiada nacional 2014, en el pasillo del hotel sede, una menor empezó a grabar con su ipad situaciones de los menores, en mutuo acuerdo, cosa que se trata de una pareja de menores, mismos que se dieron un beso y mi hija lo grabó a manera de juego, aclarando que no fue la única, por lo que mi hija lo sube a su red social denominado Snap Chat y la hora de haberlo subido lo elimina, siendo que la semana siguiente mi hija me dijo que el entrenador José Luis quería hablar conmigo, por lo que asisto con mi esposo a entrevistarnos con él, nos informa de la situación y nos dice que no pasaba nada que es un juego de niños, por lo que días después si más no recuerdo, el día lunes, al ir a mi centro de trabajo, me mandaron llamar a la oficina de mi directora y ahí me informan los tres de los cuatro entrenadores, la presidenta de la Asociación juntamente con la directora de Alto Rendimiento, que mi hija estaba dada de baja a petición del entrenador José Luis Nuñez, ya que cometió una falta y no podía dejarlo pasar por alto, y a raíz de esta expulsión acudimos varios padres a hablar con el director del IDEY, exponiendo el caso de cada uno de los niños, y solicitamos que nos dé una respuesta de las actitudes del entrenador y dando fecha para la semana siguiente, acudiendo los padres y ahí nos informaron que íbamos hacer atendidos uno por uno sin la presencia del Director General del IDEY por los cuatro entrenadores con demás personal del IDEY y en vez de dar una respuesta presentan un informe de los supuestos motivos de la suspensión y baja de mis hijos, del cual no estoy de acuerdo...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Comparecencia de queja de la ciudadana DMSC**, de fecha quince de julio del año dos mil catorce, la cual ha sido transcrita en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
- 2. Informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado**, ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, mediante oficio de referencia 3412/2014, con motivo de los hechos materia de la presente queja, en la cual expuso: *“...Respecto a los fondos recaudados que de manera personal la señora DSC menciona para que los atletas viajaran al campeonato Mundial en Sofía, Bulgaria, y que según su dicho le causaron problemas laborales, el Instituto no le consta ya que los atletas recibieron – apoyo por parte del mismo Instituto para el viaje a dicho Campeonato. Asimismo, menciona que los entrenadores habían consentido que se solicitara un apoyo económico por su cuenta al Gobernador del Estado para la liquidación de los boletos de avión de los menores y respecto a tal información no tiene injerencia alguna ni el Instituto ni los entrenadores, ya que dentro del mismo club existe un Comité de Padres de Familia encargado de gestionar los apoyos. En cuanto que menciona que su hijo CRS empieza a tener problemas emocionales en el gimnasio debido a que sus entrenadores lo sobre entrenan, cabe mencionar que la disciplina de gimnasia de trampolín que practican los menores RS, es a nivel de alto rendimiento, tal y como lo acepta y reconoce en su escrito y queda pie a la presente gestión, lo cual implica mayor entrenamiento, mayor disciplina y mayor disposición e integración de parte de los atletas en cuestión. Por lo que respecta al estado psicológico de los menores CARS y AIRS, me permito comentar que el informe psicológico se presentará ante la autoridad correspondiente si esta así lo requiere, esto en virtud de que en dicho informe pudiera precisarse la verdadera situación psicológica por la que atraviesa el menor, y siendo confidencial la misma queda bajo resguardo de los psicólogos de la disciplina de gimnasia de trampolín a cargo del Mtro. en Psicología William René Martín Rosado, en su calidad de Coordinador del área adscrita a la jefatura de Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, ya que este Instituto siempre respetará los derechos fundamentales del menor y más si se trataran de cuestiones personales. Además que existe un dictamen técnico que informa acerca de los motivos de la suspensión temporal del menor CARS emitidos por el Cuerpo Técnico de Gimnasia de Trampolín, decisión que fue tomada pensando en la integridad física del menor, debido a que los problemas emocionales a que hace referencia la CDS se dieron antes de que tomaran la decisión de la suspensión, ya que durante los entrenamientos o practicas estos problemas eran notorios en el menor, por tal motivo la entrenadora Valia Jiménez al detectarlo hace de su conocimiento a la CDS, para determinar si el menor tenía algún problema y en su caso ser atendido por un*

especialista, porque al tratarse de un deporte de alto rendimiento requiere de toda concentración y disciplina, siendo aceptada en su momento tal situación por la CDS, por lo que decide buscar ayuda psicológica para su hijo. Asimismo en el caso de la menor AIRS, el Cuerpo Técnico expresó que a pesar de los esfuerzos para apoyar la conducta de la menor y de intentar llegar por medio del dialogo a acuerdos con los padres, así como tomar estrategias para evitar que sus malas conductas sigan ocasionando conflicto en el equipo, no se pudo concretar tal objetivo con los padres de la menor toda vez que a pesar de haberles informado que en caso de que la menor reincida en cualquier indisciplina, se procedería a darle de baja; sin embargo, durante la Olimpiada Nacional 2014, con sede en el puerto de Veracruz, la menor AR incumplió de nuevo con el acuerdo, al filmar un video de sus compañeros mediante un dispositivo móvil y subirlo sin su consentimiento a una página web causando desprestigio a una de sus compañeras, tal y como reconoce en su escrito y en la reunión de trabajo de la disciplina de gimnasia de trampolín derivada de esta situación llevada a cabo el día siete de julio de dos mil catorce, y si bien es cierto el entrenador José Luis Núñez García, no interpuso ninguna queja o demanda en contra de la mejor AR. no fue por considerar que se trataba de un juego de niños tal y como la CDS quiere hacer pasar, sino por el aprecio que tiene hacia la menor, consideró solo platicarlo con los padres, suponiendo que ellos tomarían el acto realizado por su hija con la seriedad que se merece y hacerle ver que lo que hizo no estuvo bien y mucho menos que se trataba de un juego. De igual forma la decisión de la Baja de la menor no fue a petición del entrenador José Luis Núñez, tal y como expresa la CDS, ya que fue una decisión tomada por el Cuerpo Técnico considerando los actos de mala conducta e indisciplina de la menor AR. En relación a que los padres de familia solicitaron al Director General del IDEY, sean atendidos para que se les dé respuesta de las actitudes del entrenador José Luis Núñez, se les dio fecha para llevar a cabo una reunión en la Sala de Juntas del propio Instituto, misma que se llevó a cabo el día lunes siete de Julio del año en curso, y si bien es cierto el Director General del IDEY no pudo estar presente en la reunión por cuestiones de trabajo, personal del IDEY en representación del Director General junto con el Cuerpo Técnico de Gimnasia de Trampolín estuvieron presentes, la CDS junto con su esposo fueron a los primeros que se les atendió, levantándose un Acta de todo lo tratado en dicho reunión, anexándose los dictámenes técnicos y psicológicos de los menores C y AR, e informándoles los motivos de las bajas técnicas, a lo que la CDS no aportó en ningún momento prueba alguna que desmintiera lo que los entrenadores reportaran con sus dictámenes. Al finalizar se procedió a atender a los demás padres de familia, ya iban a ser atendidos de manera personal, pero al salir de la Sala de Juntas no había nadie...”

- 3. Escrito presentado por la ciudadana DASC**, de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, mediante el cual proporciona contestación a la puesta a la vista que se le hizo del informe de la autoridad, en la que expuso: “...En primer término, me permito aclarar el nombre de la suscrita, toda vez que mi nombre correcto es DASC, de lo anterior, ofrezco copia de mi identificación oficial para los efectos a que haya lugar, asimismo, solicito a esta Autoridad garante de los derechos fundamentales de todo ser

humano, tenga por no presentado el informe solicitado al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY); lo anterior, en virtud de que dicho informe no se encuentra suscrito por el Titular del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Yucatán indicado, ni por persona alguna que cuente con las facultades debidas para ellos, se dice lo anterior, ya que la persona que dice representar al "IDEY" en el propio escrito hace referencia a ciertos documentos con los cuales pretende acreditar la personalidad que pretende ostentar, ya que en ningún momento pone a la vista los documentos originales que acrediten la veracidad de las copias simples que dice acompañar al supuesto informe y que nunca fueron puestas a la vista de la suscrita. Por otro lado, de manera precautoria, me permito dar contestación al supuesto informe presentado y suscrito por la persona que dice representar al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), mismo informe al cual no debe darse valor probatorio alguno por no consignar los antecedentes del asunto, tal y como establece el Decreto 152/2014 por el que se emite la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en su artículo 74; asimismo, en el supuesto informe se hace referencia, los entrenadores de Gimnasia de Trampolín del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, realizaban cargas de trabajo mayores a las que un deportista de alto rendimiento debe de tener, sin importar que los citados deportistas son menores de edad y juntamente a la carga, estos eran tratados de manera déspota e impropia por parte de los entrenadores, quienes se valían de fines impropios para llegar a sus objetivos; también es de poner a la vista que el mismo Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) realizó estudios psicológicos sobre los menores CARS y AIRS, sin consentimiento de su padre o de la suscrita, es decir, sin el consentimiento de sus tutores; de lo anterior nuestros hijos han sido objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, contraviniendo lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y de la cual nuestro país forma parte y con ese simple hecho es de valorarse la grave violación que se realiza sobre los derechos de los menores, ya que en ningún momento fueron representados ni mucho menos escuchados por medio de sus tutores a efecto de tener la autorización para la realización de dichos estudios por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY); de ello tenemos que el propio Instituto se contradice el plasmar en el supuesto informe que "siempre respetará los derechos fundamentales del menor y más si se tratan de cuestiones personales" cuando lo único ocurrido fue realizar acciones que van contra lo estipulado en la propia convención. Igualmente se solicita que en caso de ser aceptado el supuesto informe rendido por la autoridad señalada, es de entenderse que al momento de rendir el informe solicitado, esta debió adjuntar documentación que soporte su dicho, acción que nunca realizó y para el caso de que el IDEY llegara a presentar dichos informes, a estos no debería darse ningún valor probatorio. Por otro lado tenemos que si los citados CARS y AIRS no fueran aptos para desarrollar el deporte del cual fueron privados y suspendidos, derivado de los supuestos problemas emocionales y psicológicos a los que el supuesto representante del IDEY hace referencia, esto se vería

reflejado en su desempeño tanto deportivo como escolar de una manera negativa, acciones que nunca han ocurrido, de ello tenemos que los menores en cita han otorgado al Estado diversas medallas en diferentes, tal es caso que el menor CARS que antes de que fuera suspendido, en enero del año 2014, argumentando que psicológicamente no era apto para continuar con su entrenamiento, entre sus últimos logros tuvo en el Campeonato Clasificatorio 2011 una medalla de plata, una medalla de bronce en el Campeonato Nacional Clasificatorio 2013, dos medallas de plata en la Olimpiada Nacional 2013, y con ello obteniendo un cuarto lugar para representar al País en el Campeonato Mundial de Bulgaria; igualmente, a nivel internacional en el mes de noviembre del año 2013 participó en el Campeonato Mundial en Sofía Bulgaria, ganando un décimo primer lugar a nivel internacional; también el menor en cita cursa el nivel de secundaria y del cual obtuvo un promedio general de 8.3 ocho punto tres, cursando sus estudios en el Centro de Alto Rendimiento Deportivo (CARD) dependiente del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY); por cuanto a la menor AIRS, tenemos que antes que fuera suspendida en junio del año 2014, entre sus últimos logros se encuentran dos medallas de plata en el Campeonato Clasificatorio 2011, dos medallas de oro en la Olimpiada Nacional 2011, dos medallas de plata en el Campeonato Nacional Clasificatorio 2012, una medalla de oro y dos medallas de plata en la Olimpiada Nacional 2012, dos medallas de oro en el Campeonato Nacional Clasificatorio 2013, dos medallas de plata en la Olimpiada Nacional 2013, una medalla de oro y otra de plata en el Campeonato Clasificatorio 2014 y una medalla de oro y otra de bronce en el Olimpiada Nacional 2014, por cuanto a competencias internacionales tenemos que logró en el Campeonato Panamericano 2012, obtuvo una medalla de bronce, en el Campeonato Mundial Sofía, Bulgaria 2013 obtuvo un décimo segundo lugar; por cuanto a los estudios de la menor, esta obtuvo un promedio de 9.4 nueve punto cuatro e igual que su hermano, cursó sus estudios en el Centro del Alto Rendimiento Deportivo (CARD), de hacer de conocimiento de Usted que uno de los requisitos indispensables para que los alumnos ingresen al Centro de Alto Rendimiento Deportivo (CARD) es que el Entrenador del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) de la disciplina que practican, los propongan para cursar sus estudios en dicho centro escolar, de esto tenemos que son falsas las afirmaciones hechas por el supuesto representante del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), puesto que si existieron diversas faltas de conducta por parte de los menores, tal y como menciona el supuesto informe, se debieron tomar medidas necesarias por cuanto a su permanencia en el citado "CARD" y contrario a ello, dichas acciones nunca sucedieron, más aún, los menores cursaron sus estudios de una manera sobresaliente; no omito manifestar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el último párrafo del artículo cuarto, que: "toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiéndole al Estado su promoción, FOMENTO Y ESTÍMULO conforme a las leyes en la materia" y con lo realizado por los entrenadores del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, así como las que son tomadas al avalar la expulsión sin motivo alguno de mis hijos por parte de los Servidores Públicos Grisell Ordaz Tamayo, Directora de Alto Rendimiento, Roque

Ferreiro Albertos, Director del Departamento de deporte Federado, Pablo Rodríguez Fandiño, Jefe del Departamento de Metodología, y Herbert Vera Gamboa, Jefe de la Unidad Jurídica, claramente se evidencia una violación a las condiciones instrumentales que le permiten a mis hijos menores de edad su realización, oponiéndose a los mismos tengan una vida digna. Por cuanto al supuesto video del cual se duele y sostiene la errónea separación de su deporte de la menor, en ningún momento se ha puesto a la vista de sus tutores, ni de persona alguna que represente a la misma, tan es así que en un supuesto informe en ningún momento presentan dicho video como prueba que sostenga su dicho, aunado a ello, el entrenador José Luis Núñez García, en su carácter de Servidor Público (Entrenador) dependiente del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) únicamente tomó decisiones y acciones contra nuestra hija, suspendiéndola y separándola de la práctica de su deporte por cuestiones personales y que en ningún momento comprobó, de ello se demuestra la irregularidad del Servidor Público al utilizar el cargo que ostenta y ejercerlo en beneficio propio. Por otro lado, se acepta que el día 7 siete de Julio del año en curso, únicamente el C. Luis Alberto Romero López y la suscrita, tuvimos una Junta de trabajo, misma que se realizó en la sala de juntas del IDEY, con los servidores públicos Grisell Ordaz Tamayo, Directora del Alto Rendimiento; Roque Ferreiro Albertos, Director del Departamento de Deporte Federado; Pablo Rodríguez Fandiño, Jefe del Departamento de Metodología y Herbert Vera Gamboa, Jefe de la Unidad Jurídica, todos adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), así como la C. Beatriz Elizabeth Varguez Méndez, Presidenta de la Asociación de Gimnasia en el Estado de Yucatán, más en dicha reunión nunca se escuchó a los demás padres de familia, pese a que se encontraban junto con mi esposo y la suscrita para ser atendidos de manera conjunta, ya que todos los que estábamos ahí sufrimos de las mismas acciones por parte del personal del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), es decir, somos un grupo de padres de familia que representamos a nuestros hijos que han sido expulsados y separados de manera premeditada y dolosa por parte de los entrenadores de Gimnasia de Trampolín, José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, por lo plasmado y a que en ningún momento fueron atendidos por el Titular de IDEY dichos padres, en aquel momento en que encontraban esperando que se nos reciba de manera conjunta, es que los demás decidieron expedir un oficio el cual lo realizaron de manera informal, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en el afán de solicitar nuevamente audiencia para ser escuchados, acción que hasta la presente fecha no se ha dado; de lo anterior, tenemos que al únicamente ser atendidos de manera separa a los demás a mi esposo y la suscrita, en dicha reunión, la cual fue presidida por el servidor público Roque Ferreiro Albertos, no se nos dejó externar nuestro pesar y punto de vista y fueron muy enfáticos diciendo que para ellos (para el Instituto señalado) quedaba muy clara la situación presentada por los entrenadores en cita, basaron sus conjeturas en los estudios que psicológicos y deportivos que en ningún momento se han puesto a la vista de los representantes de los menores, sino que fueron simples argumentaciones sin motivación ni fundamentación, tan es así que mucho menos han sido notificadas las bajas a los menores por conducto de sus padres; por la reunión, en la misma fecha, 7 siete de julio

del año en curso, se levantó una minuta de trabajo, la cual carece de toda formalidad al omitir de manera premeditada y dolosa los nombres de los servidores públicos del propio Instituto que en ella intervinieron y de la cual mi esposo y yo nos negamos a firmar por ser hecha de manera unilateral, pero basándose en la jerarquía de sus puestos y a que la suscrita es empleada de base del propio Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), me obligaron a firmar juntamente con mi esposo haciendo hincapié en que “de no hacerlo estaría en juego mi trabajo”; por lo manifestado, hago de su conocimiento que como empleada nunca he tenido tacha alguna en mi expediente y que como madre de los menores es que comparezco ante Usted y el propio Instituto a velar por los derechos de mis hijos, luego entonces, hago del conocimiento de esta autoridad que he sido víctima de amenazas en el sentido de que si no me retiro de esta situación, que considero totalmente violatoria de derechos de mis hijos, seré separada de manera injustificada de mi trabajo, por estas acciones es que los servidores públicos mencionados violan lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por las acciones acontecidas, es que en fecha 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, los padres de familia de los menores afectados, presentamos ante la Dirección General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), un oficio de fecha 21 del mismo mes y año, en el cual plasmábamos las inquietudes y motivos por los cuales dichos entrenadores, José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, no deben de formar parte del deporte de nuestros hijos y que los menores deben ser reincorporados a su disciplina por los logros que han otorgado y por el simple hecho de que, como se ha mencionado, “toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte”, de ello, como se ha mencionado, por ser la suscrita trabajadora del IDEY, dichas presiones y amenazas de ser separada han ido incrementado, ya que la prensa, específicamente el periódico “De Peso”, obtuvo la información de lo acontecido, desconociendo el modo en que se hizo de ella, y realizó la publicación de la misma en fecha 25 de julio del año 2014 dos mil catorce; asimismo en dicha publicación, el ciudadano Vera Gamboa, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del IDEY, en fecha 26 veintiséis de julio del año 2014 dos mil catorce, realizó manifestaciones de manera pública mediante el mismo periódico, en las cuales señala a mis hijos, CARS y AIRS, de manera específica, cuando el origen de dichas publicaciones fue por un escrito que diversos padres de familia realizamos de manera conjunta; junto con lo anterior, en el afán de ejercer una mayor presión sobre los padres de familia afectados, en fecha 30 treinta de julio del año en curso, los entrenadores José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, presentaron formal denuncia y/o querrela en contra de varios de los que suscribimos el escrito de fecha 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce ante la Agencia Investigadora Mixta Uno del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, misma que quedó radicada bajo el número de acta M1/000491/2014. Por lo ya plasmado y con fundamento en el artículo 12 párrafos primero y segundo de la convención sobre los Derechos del Niño que al tenor menciona: “Convención sobre los Derechos del Niño, ARTICULO 12.- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los

asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”; Ofrezco la DECLARACIÓN DE MIS HIJOS, CARS Y AIRS, los cuales me ofrezco a presentar a efectos de ser escuchados el día y la hora que esta Autoridad señale y quienes por ser menores de edad serán acompañados por alguno de sus padres o de quien sus derechos represente. También se ofrece la DECLARACIÓN QUE OTORQUE LA LICENCIADA EN PSICOLOGÍA MIRIAM YAM, del Servicio Externo de Apoyo Psicológico (CEAP) de la Universidad Autónoma de Yucatán de Yucatán (UADY), la cual es psicóloga de mis hijos desde hace más de un año, misma persona que como las anteriores, me comprometo a presentar el día y la hora que esta autoridad señale...”. Del mismo modo, anexa a este escrito, copia de la siguiente documentación:

- a) **Escrito de fecha siete de julio del año dos mil catorce**, en cuya parte inferior se aprecian cinco firmas ilegibles, así como un sello de la Dirección General del Instituto del Deporte del Estado, a manera de acuse de recibo, de fecha siete de julio de esa anualidad, en el que se puede leer: *“... Por medio de la presente hacemos constar de nuestra asistencia a la junta programada el día 7 de julio a las 15:00 hrs con Ud; misma que fue acordada el día martes 01 del presente para proporcionar una respuesta a lo antes acordado y expuesto en dicha reunión...”*
- b) **Escrito firmado por los ciudadanos IPR, MBR, AC, DCC, CSC, VMAG, DGG, GFGG, MECA, RGH, LARL, la quejosa DASC, JIC, DVC**, en sus caracteres de padres de menores deportistas de alto rendimiento en la disciplina de gimnasia de trampolín en el Estado de Yucatán, dirigido al Director de Instituto del Deporte del Estado, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, en cuya parte superior de la primera página se aprecian dos sellos a manera de acuse de recibo, uno de los cuales es ilegible y el otro fue plasmado por la Secretaría de Educación en fecha veinticuatro de julio de ese año, observándose otro sello en la parte inferior de dicha primera página de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del cual manifiestan, entre otras cosas, diversas inconformidades en contra de los entrenadores José Luis Núñez García y Valia Jiménez Ortiz.

4. **Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación M0001/491/2014**, realizada por persona de esta Comisión en fecha diez de febrero del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: *“...1) Acta de comparecencia de fecha 30 de julio del año 2014, de denuncia y/o querrela de la ciudadana Valia Jiménez Ortiz, en la que señala: .que el día 25 de julio del año en curso, en el periódico De peso apareció una publicación en la que se manifestaba que la compareciente junto con los entrenadores José Luis Núñez García y René Alejandro Navarro Gutiérrez, realizaban maltrato psicológico y verbal a los alumnos a nuestro cargo, así como que soy racista y*

me apodero del dinero y de los apoyos que da la CONADE para entrenamientos... Denuncia contra ASC, LARL, CZC, DCC, DGG, VAG, RG y quienes resulten responsables. 2) Acta de lectura de derechos a la víctima de fecha 30 de julio de 2014. 3) Acta de comparecencia de fecha 30 de julio de 2014 de René Alejandro Navarro Gutiérrez, quien tiene su domicilio en..., en la que señala: que comparece a interponer denuncia contra ASC, LARL, CZC, DCC, DGG, VAG, RG y quienes resulten responsables, en la que señala: que el día 25 de julio del año en curso, en el periódico De peso apareció una publicación en la que se manifestaba que el compareciente junto con los otros entrenadores, realizaban maltrato psicológico y verbal a los alumnos a nuestro cargo. 4) Acta de lectura de derechos de la víctima. 5) Acta de fecha 30 de julio de 2014 de José Luis Núñez García, quien tiene su domicilio en..., en la que señala: que comparece a interponer denuncia contra ASC, LARL, CZC, DCC, D, GG, VAG, RG y quienes resulten responsables, en la que señala: que el día 25 de julio del año en curso, en el periódico de peso apareció una publicación en la que se manifestaba que el compareciente junto con los otros entrenadores, realizaban maltrato psicológico y verbal a los alumnos a nuestro cargo. 6) Oficio del Informe Homologado del Agente Ministerial de nombre Rony Omar Fuentes Espinoza, adscrito a la comandancia de delitos sexuales. 7) Acta de lectura de derechos al imputado Luis Alberto Romero López de fecha 29 de enero de 2015. 8) Acta de fecha 29 de enero de 2015 donde se reserva el derecho a rendir su declaración ministerial Luis Alberto Romero López. 9) Citatorio de fecha 29 de enero de 2015, enviado a la ciudadana CZC. 10) Citatorio de fecha 29 de enero de 2015, enviado al ciudadano DCC. 11) Acta de entrevista a testigo de nombre RGM, de fecha 4 de febrero de 2015, en la señala en conclusión que se les da de baja a las alumnas ARS y DIP por mal comportamiento. 12) Acta de entrevista de fecha 4 de febrero de 2015, a Julio Cesar Paredes Pech, entrenador del club fénix Tram, en la que refiere en conclusión que se les da de baja a las alumnas ARS y DIP por mal comportamiento. 13) Comparecencia de la señora Valia Giménez Ortiz de fecha 10 de febrero de 2015, en donde exhibe documentación original dirigido a Juan Puerto, Director del IDEY, para resolver el problema, anexando oficios dirigidos por los padres de familia externando su apoyo a los entrenadores...”

- 5. Escrito firmado por la ciudadana DASC**, sin fecha, dirigido a este Organismo, recepcionado el día veinte de febrero del año dos mil quince, en la que expone: “..... Que por medio del presente memorial y con fundamento en lo establecido en los artículos 80, 81 y demás relativos y aplicables del Decreto número 152/2014 por el cual se emite la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vengo a ofrecer las siguientes: PRUEBAS. PRIMERO.- Original del INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEPORTIVA DEL DEPORTISTA CARS, de fecha 03 de abril del año 2014, debidamente suscrito por la Maestra en Psicología L. Karína Pérez Martín y por el Psicólogo William Martín, Servidores Públicos adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, siendo este último quien leyó públicamente el informe de la SEAP y quien en más de una ocasión mencionó y determinó que los menores no eran aptos para ser deportistas de alto rendimiento, acción que realizó enfática y dolosamente. Del

documento en comento y bajo protesta de decir verdad, me permito hacer las siguientes observaciones y señalamientos: El recurso denominado "INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEPORTIVA DEL DEPORTISTA CARS" a plena vista denota ser un documento plenamente prefabricado de manera unilateral, compuesto de diversas irregularidades y ambigüedades realizadas de manera dolosa que posiblemente son causal de responsabilidades de los servidores públicos que lo suscriben y avalan; lo anterior se sustenta en el hecho que al ser este un "Informe de Atención Psicológica Deportiva", dicho documento debe de integrarse por diversos tipos de datos, entre los cuales deben de sobresalir los "datos deportivos" del menor, en este caso, mi hijo CARS, dicha información es lo que dista de ser un informe deportivo a uno meramente clínico por carecer de dicha información (datos); igualmente, en la página 02 del supuesto Informe se indica: "Fecha de Inicio y término de la atención psicológica deportiva: Marzo 2013 - Abril 2014", es completamente falso, y se demuestra el dolo con que se realizaron las acciones para separar a mi hijo del deporte que practicaba de manera habitual y como representante del Estado, toda vez que mi hijo CARS fue dado de baja en Enero del año 2014, es decir, la relación deportiva se vio interrumpida antes de la fecha que señalan que duró y terminó la atención psicológica, de igual manera, dicho "reporte" incluye eventos que ocurrieron después de la fecha de que dolosamente señalan las Servidoras Públicas que suscriben el informe (el día 03 de abril de 2014), por lo cual es de verse que el informe en comento fue realizado indebidamente varios meses después de la fecha señalada; otro aspecto importante a señalar es lo establecido en la página número 03, en la cual se señala en el punto "3.PROCESO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN", los procesos de evaluación y diagnóstico en los cuales consistió el supuesto trabajo realizado con mi hijo menor, SIN AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES más sin embargo y como se ha señalado, al ser este un "informe" prefabricado e unilateral, es de notarse que los Servidores Públicos que suscriben el recurso, en ningún momento establecen y presentan los resultados de las evaluaciones realizadas, tales como la atención, ansiedad, estado de ánimo, inteligencia, entre otros; también, en la página 04, los Servidores Públicos del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), mencionan: "se consideró conveniente la decisión de los entrenadores de la separación temporal de los entrenamientos del deportista, sin representar un castigo, sino con el objetivo de mantener el bienestar del menor", de ello tenemos que la decisión de la separación no provino de la parte Psicológica del equipo multidisciplinario que señalan, sino que fue decisión de los entrenadores y que fue secundada y reforzada bajo criterios erróneos por el área psicológica del "IDEY", toda vez que al ser separado en Enero del 2014 el argumento fue basado en que mi hijo menor no era apto psicológicamente para continuar con su entrenamiento, también es de amplio conocimiento, tanto de los entrenadores como del personal del organismo rector del deporte en el Estado, que al separar a un deportista de sus entrenamientos de manera prolongada, tal cual lo realizaron los entrenadores José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, así como los Psicólogos Karina Pérez Martín y William R. Martín Rosado, todos servidores públicos adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), se menoscaba el desarrollo deportivo de la

persona y más, si se trata de uno de Alto Rendimiento como lo es el caso de mi hijo; igualmente en la misma página 04 hacen mención: "...para que pudiera continuar con su etapa psicológica, con la atención de una lesión, en el área de rehabilitación de medicina del deporte, además de atender las dificultades escolares que presentaba", de lo anterior es de notarse que el supuesto equipo multidisciplinario, al momento de realizar de manera dolosa el supuesto "informe", mencionan que el menor estaba siendo tratado psicológicamente en "Abril de 2014", que fue separado en esas fechas cuando en realidad fue en Enero de 2014, y asimismo, en ningún momento estuvo siendo tratado por una lesión en ese periodo, ya que la lesión se dio en el mes de octubre del año 2013 y en el mes de noviembre del mismo 2013 compitió en el Campeonato Mundial en Sofía, Bulgaria, ganando un décimo primer lugar a nivel internacional, también las supuestas "dificultades escolares", son meramente manifestaciones dolosas y sin argumento alguno, toda vez que como ha quedado acreditado con la boleta de calificaciones de mi hijo, misma que obra en el expediente de la gestión al rubro, el menor cuenta con calificaciones muy por encima de la media escolar, mismos resultados que demuestran una estabilidad mental, estado de ánimo, atención e inteligencia adecuados y acordes a su edad; también, en la página 05, los servidores públicos que suscriben mencionan: "Y por último una reunión entre el equipo multidisciplinario que atiende a Gimnasia de Trampolín y los padres del menor deportista CR,...", cabe mencionar que dicha reunión se llevó a cabo con la suscrita, en la cual con un tono amenazante me solicitaron no realice ninguna acción ya que si continuaba con el caso de mi hijo, sacarían también a mi hija del equipo, y que dejara que el IDEY tomara las decisiones que creía convenientes para la Gimnasia de Trampolín, haciendo hincapié en que también la suscrita podría salir afectada de manera laboral (es decir, que me despidan) si continuaba con la defensa que hago del derecho que poseen mis hijos, ya que soy trabajadora del Instituto de Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), pero que las acciones que tomo es como particular por ser la tutora de mis hijos; así mismo, en la propia página mencionan: "En la reunión acordaron que el deportista CR se reintegrará al dicho "acuerdo", en ningún momento fue consensado con nosotros, así como en ningún momento fuimos enterados de las supuestas prácticas psicológicas que se realizaron en nuestros hijos, ni mucho menos fuimos notificados de la supuesta baja (sanción), simplemente en dicha reunión se nos hizo saber de palabra, la sanción y en tiempo que duraría la misma, también, es de hacer saber a esta Autoridad Garante de los derechos fundamentales, que en el mes de Septiembre del año 2014, nos presentamos (mi hijo y la suscrita) a las puertas del Gimnasio de la Unidad Deportiva Kukulcan, en la ciudad de Mérida, Yucatán, donde se desarrollan los entrenamientos de Gimnasia de Trampolín, a la hora del mismo, para que mi hijo menor se reincorporara a sus entrenamientos, acción que hasta la presente fecha no se ha realizado, toda vez que el entrenador José Luis Núñez García argumenta que hasta que no le den por escrito que la sanción se levantó, el menor no puede ingresar al Gimnasio a entrenar, con lo cual transgrede el supuesto acuerdo (imposición) del reingreso de mi hijo y también es de notar que impidió que ingresáramos a las instalaciones de un edificio público (el Gimnasio de la Unidad Deportiva Kukulcan) sin tener el sustento alguno para ello, misma acción que le hice saber al entrenador en ese

momento y que bien plantean los Servidores Públicos en el "informe" ("Sin embargo, ha existido un deterioro en la relación padres-entrenadores por lo que ya no se continuó con el objetivo planteado con anterioridad".- Informe de Atención Psicológica Deportiva, página 05), es muy importante saber que dicho suceso ocurre en el mes de septiembre del año 2014 y el supuesto informe es de fecha "Abril de 2013", con lo que se demuestra que fue erróneamente realizado y que incluye hechos y actos posteriores a su supuesta realización, es decir, fue hecho con alevosía y ventaja en fechas posteriores; por otra parte, en la página 06 del multicitado informe, se hace mención en la Recomendación 3 lo siguiente: "4. Recomendaciones..." "3. En caso de que el menor continuara con la práctica de Gimnasia de Trampolín, no se considera conveniente que se integre al equipo con el que se practicaba con anterioridad el deporte debido a que en la formación deportiva de los jóvenes están implicados e interrelacionados un triángulo deportivo (Smoll, 1991), que incluye a los entrenadores, los padres y los propios deportistas y que señala que la relación de los padres con el entrenador puede resultar definitiva para la evolución del deportista.", de lo anterior se tiene que la referencia a la que señalan los Servidores Públicos que suscriben el "informe" es errónea, ya que la propuesta del triángulo de Smoll no es un determinante del rendimiento del deportista, mas bien, es una propuesta gráfica para comprender el deporte de iniciación, representa como en el deporte base el niño deportista es el centro de atención y auténtico protagonista, no es un criterio para determinar que un niño no continúe en el deporte, por el contrario, Smoll trata de promover que los adultos tienen la responsabilidad de fomentar el deporte (Dosil, 2008, pp, 314 - 315); así mismo, la propia recomendación 3 es el punto más grave, toda vez que violenta los derechos que tiene el menor para practicar libremente el deporte. Los psicólogos deportivos no poseen la capacidad ni autoridad para determinar que un menor, en este caso mi hijo, no practique el deporte y menos porque los entrenadores y padres de familia tengan alguna diferencia o inadecuada comunicación. En la insistencia de hacer saber a Usted que el supuesto informe es un documento dolosamente prefabricado para menoscabar los derechos de mi hijo, es de hacerse notar que al pie de cada hoja se encuentra la leyenda siguiente; "El presente Informe de Atención Psicológica Deportiva consta de 7 páginas escritas a una sola visión, a espacio 1.5, con letra Times New Román. Firman al calce quien emite el Informe y el Coordinador.", así mismo en la página 1 se establece la fecha de realización (3 de Abril de 2014) y en la hoja 7 se encuentra impresa la fecha 4 de septiembre de 2014, es por ello que a todas luces se denota una fecha posterior a la supuesta realización del "informe", y también es necesario hacer saber que dicho escrito nunca me fue entregado en la supuesta fecha que establece (4 de septiembre), sino que bajo protesta de decir verdad, dicho documento me lo entregaron y recibí en fecha 17 de diciembre del año 2014 y nunca me entregan el oficio tal cual en la hoja 7 establece ("Se entrega a la tutora del Menor CARS, Sra. DASC, UNA COPIA SELLADA DEL INFORME de atención psicológica deportiva.") ya que el oficio entregado y que en esta acto exhibo, carece de sello alguno. SEGUNDO.- "Original del INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEPORTIVA DEL DEPORTISTA AIRS, de fecha 01 de julio del año 2014, debidamente suscrito por la Maestra en Psicología L. Karina Pérez Martín y por el Psicólogo William Martín,

Servidores Públicos adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, siendo este último quien leyó públicamente el informe de la SEAP y quien en más de una ocasión mencionó y determinó que los menores no eran aptos para ser deportistas de alto rendimiento, acción que realizó enfática y dolosamente. Del documento en comento y bajo protesta de decir verdad, me permito hacer las Sigüientes observaciones y señalamientos: El curso denominado "INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEPORTIVA DE LA DEPORTISTA AIRS" a plena vista es un documento plenamente prefabricado, compuesto de diversas irregularidades y ambigüedades realizadas de manera dolosa que posiblemente son causal de responsabilidades de los servidores públicos que lo suscriben y avalan; lo anterior se sustenta en el hecho que al ser este un "Informe de Atención Psicológica Deportiva", dicho documento debe de integrarse por diversos tipos de datos, entre los cuales deben de sobresalir los "datos deportivos" del menor, en este caso, mi hija AIRS, dicha información es lo que dista de ser un informe deportivo a uno meramente clínico por carecer de dicha información (datos deportivos); es de notarse que el "Informe" no cumple con las formalidades que un Informe debe contar, más bien es una narración de los supuestos "problemas de conducta" por medio de los cuales justifican la baja de la menor; en la página 4 del "informe" se hace mención lo siguiente: "El primero de ellos, fue a finales del mes de marzo, cuando la menor ARS señaló a un compañero de entrenamiento por conductas morbosas hacia ella y tres de sus compañeras de entrenamiento, ANTE LO DELICADO DE LA SITUACIÓN, EN CONJUNTO LOS ENTRENADORES LA PSICÓLOGA DEL EQUIPO Y LA SUPERVISORA DEL ÁREA DE PSICOLOGÍA MTRA. EN PSIC, SUEMY MOGUEL NÚÑEZ SE ABORDÓ LA SITUACIÓN, INDAGANDO CON CADA UNA DE ELLAS POR SEPARADO.", de lo anterior podemos hacer mención que al estar bajo un Interrogatorio de VARIOS ADULTOS y por SEPARADO a, en este caso, niñas menores de edad por una situación relacionada con la sexualidad, Incrementan la vulnerabilidad de la víctima, también, este hecho evidencia una clara violación de los derechos de los menores al ser interrogados en privado, por varios adultos, sin la presencia de persona alguna (tutor, padre de familia, etc.) que tenga la capacidad de representar los derechos de cada uno de ellos. En la página 5, la Autoridad responsable por medio de los servidores públicos adscritos a ella señalan; "Es importante señalar, que SE LES INDICÓ A LAS DEPORTISTAS QUE ANTE CUALQUIER COMPORTAMIENTO INCORRECTO DE ALGÚN COMPAÑERO O COMPAÑERA DE ENTRENAMIENTO HACIA ELLAS DEBÍAN DE INFORMARLO DE INMEDIATO a alguno de sus entrenadores o psicóloga del equipo", de lo anteriormente plasmado por los Servidores Públicos y de los hechos acontecidos, el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) por medio de los Servidores Públicos adscritos a ella se contradicen plenamente, toda vez que al hacer mención de lo acontecido por parte de mi hija menor de edad, esta fue sancionada, más sin embargo dichas acciones no fueron de la manera en la cual la establecen, sino que a las deportistas se LES AMENAZÓ con sacarlas del equipo si ocurría otra situación de la misma índole; así mismo se menciona: "Un aspecto de la intervención realizada fue la presentación a todo el grupo del documental llamado un MUNDO DE NIÑAS, para evitar situaciones como ALIANZAS ENTRE ELLAS para hacer bromas, burlas o rumores, hacia

otras u otros compañeros.", acción que es plenamente discriminatoria de género; así mismo se hace mención "El segundo caso, sucedió durante la Olimpiada Nacional 2014, realizada en Boca del Río Veracruz, la deportista AR, grabó en video, en su dispositivo móvil, a LA MÁS PEQUEÑA DE SUS COMPAÑERAS DE EQUIPO mientras besaba a un deportista de Gimnasia de Trampolín del DF, GRABACIÓN QUE POSTERIORMENTE CADA UNA SUBIÓ A LA PÁGINA WEB DE SNAP CHAT, de manera que AMBAS GRABACIONES estuvieran visibles para cualquier persona que tuviera acceso a la página web. Ante esta situación el cuerpo técnico de entrenadores decidió dar de baja por motivos disciplinarios a la deportista AR", de lo anterior se tiene que los entrenadores José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, decidieron dar de baja por motivos disciplinarlos a mi hija menor de edad, AR, igualmente, fue la única persona a la cual se le aplicó una medida disciplinarla, cuando ellos plenamente evocan que no fue una sola grabación la que se subió a la página y que también le atribuyen estos actos a mi hija sin que a la fecha se haya presentado el video al que hacen alusión en el "pseudo Informe", no omito hacer mención que el entrenador Núñez García toma estas decisiones ya que la afectada fue su hija. Asimismo es de suponer que en caso de que estas acciones que se comentan hubieran acontecido (que mi hija haya grabado los hechos que te atribuyen), es responsabilidad del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) la vigilancia de los menores, y con esto únicamente se evidencia que la confianza que se puso ante aquella institución gubernamental para ver por los menores durante la Olimpiada Nacional 2014, realizada en Boca del Río Veracruz, se vio menoscabada por no vigilar a los menores por parte de sus entrenadores José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y Rene Alejandro Navarro Gutiérrez, así como del personal que acompañaba al equipo en la competencia señalada, demostrando falta de compromiso con la institución, poco profesionalismo y sobretodo abandono de sus responsabilidades laborales; por otra parte, en la página 5 del multicitado "informe", se hace mención en la Recomendación 3 lo siguiente; "4. Recomendaciones..." "3. En caso de decidir continuar practicando Gimnasia de Trampolín, se recomienda sea en otro equipo, ya que además de que la menor fue dada de baja por el equipo técnico por cuestiones disciplinarias, la influencia de los padres sigue siendo la más importante en las decisiones y en el género de vida del adolescente, lo cual también tiene repercusiones en su práctica deportiva, como lo señala Smoll (1991), dentro del triángulo deportivo compuesto por el entrenador, los padres y el deportista, la relación de los padres con el entrenador puede resultar definitiva para la evolución del deportista. Por lo que sin esta condición no se considera adecuado para ninguno de los implicados, la continuidad o permanencia de la menor en el equipo de gimnasia de trampolín.", de lo anterior y de lo ya comentado, es de repetirse que la referencia a la que señalan los Servidores Públicos que suscriben el "informe" es errónea, ya que la propuesta del triángulo de Smoll no es un determinante del rendimiento del deportista, más bien, es una propuesta gráfica para comprender el deporte de iniciación, representa como en el deporte base el niño deportista es el centro de atención y auténtico protagonista, no es un criterio para determinar que un niño no continúe en el deporte, por el contrario, Smoll trata de promover que los adultos tienen la

responsabilidad de fomentar el deporte en los menores (Dasil, 2008, pp. 314 - 315).; también hace referencia a que debe de continuar practicando el deporte en otro equipo, pero si bien es cierto que la suscrita Psic. Karina Pérez fuera la Psicóloga asignada a Gimnasia de trampolín, sabría a todas luces que aquel es el único equipo de Gimnasia de Trampolín en el Estado. En el mismo tenor que el informe anterior, en la insistencia de hacer saber a Usted que el supuesto informe es un documento dolosamente prefabricado para menoscabar los derechos de mi hija, es de hacerse notar que al pie de cada hoja se encuentra la leyenda siguiente: "El presente Informe de Atención Psicológica Deportiva consta de 7 páginas escritas a una sola visión, a espacio 1.5, con letra Times New Román. Firman al calce quien emite el Informe y el Coordinador.", así mismo en la página 1 se establece la fecha de realización (1 de julio de 2014) y en la hoja 7 se encuentra impresa la fecha 2 de septiembre de 2014, es por ello que a todas luces se denota una fecha posterior a la supuesta realización del "informe", y también es necesario hacer saber que dicho escrito nunca me fue entregado en la supuesta fecha que establece (2 de septiembre), sino que bajo protesta de decir verdad, dicho documento me lo entregaron juntamente con el "informe" de mi hijo y los recibí en fecha 17 de diciembre del año 2014 y nunca me entregan el oficio tal cual en la hoja 7 establece ("Se entrega a la tutora del Menor CARS, Sra. DASC, UNA COPIA SELLADA DEL INFORME de atención psicológica deportiva.") ya que el oficio entregado y que en este acto exhibo, carece de sello alguno. No omito manifestar que dichos informes fueron elaborados por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) mediante los Servidores Públicos adscritos a aquel Organismo Descentralizado, es por ello que al ser documentos expedidos por autoridad, debieron de haberse elaborado acorde a la normatividad y transparencia que todo Ente Público debe de tener, y por el contrario únicamente fueron hechos y manipulados en beneficio de la parte que menoscaba los derechos de mis hijos, es por ello que los presento como prueba irrefutable de que con las mismas documentales expedidas por ellos se denota contrariedad y errores de modo tiempo y lugar acorde a lo estipulado en los informes, intentando obtener revestir los actos contrarios a derecho con acciones que aparenten veracidad alguna. Por todo lo anterior, no deben de considerarse como válidos los "informes" presentados, donde presentan a mis hijos como unas personas no aptas para poder desarrollarse en el ámbito deportivo cuando a plenas luces se demuestra que han sido y son personas capaces, preparadas, competentes y calificadas para desarrollar la disciplina de Gimnasia de Trampolín, tan es así, que han representado al Estado (Yucatán) otorgándole diversas medallas nacionales e inclusive del ámbito internacional. Es de notarse que con los presentes informes y con las declaraciones hechas en los mismos, los servidores públicos adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), Psicólogos Karina Pérez Martin y William R. Martin Rosado, en el ejercicio de sus funciones, se encuentran ejerciendo violencia psicológica en contra de mis hijos, CA y AI; también es importante hacer del conocimiento de esa Autoridad en materia de Derechos Humanos, que los menores fueron evaluados en el Servicio Externo de Apoyo Psicológico (SEAP) de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), y que el titular del departamento de Medicina Deportiva del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán

(IDEY) solicitó al SEAP los resultados de las evaluaciones, y con la anuencia de la suscrita, es decir, su madre, le fueron otorgados al Titular del Departamento de Medicina Deportiva del IDEY, quien a su vez entregó dichos resultados a los Psicólogos Karina Pérez Martín y William R, Martín Rosado, y éste último divulga en una audiencia pública dichos resultados sin que mediara la autorización de los padres o tutores de los menores, lo cual, es una flagrante violación a la intimidad de mis hijos, CA y AI, así como una puede resultar en la posible constitución de un delito, de ello, es de solicitarse y así se solicita, se de vista a la Fiscalía General del Estado de Yucatán. DE NUEVA CUENTA QUIERO HACER MENCIÓN QUE LA SUSCRITA HA SIDO AMENAZADA CON SER DESTITUIDA DE SU TRABAJO EN EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, TAN ES ASÍ, QUE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, FUI TRASLADADA SIN CAUSA ALGUNA, DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL DEPORTE (RENADE) EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL "IDEY", A LA UNIDAD DEPORTIVA BENITO JUÁREZ, ADSCRITA AL INSTITUTO. SIN EXPLICACIÓN ALGUNA. AFECTÁNDOME NOTORIAMENTE EN MIS ACTOS PERSONALES Y LABORALES TODA VEZ QUE NO DESEMPEÑO UNA FUNCIÓN PARTICULAR EN DICHA UNIDAD. ES DECIR COLOQUIALMENTE. ESTOY COMO "COMODÍN" EN DICHA UNIDAD POR "SI SE NECESITARA ALGO"...". Anexa a este escrito, copia de la siguiente documentación:

- a) **Informe de Atención psicológica deportiva de la deportista AIRS**, suscrito por la Maestra en Psicología L. Karina Pérez Martín, Psicóloga asignada a Gimnasia de Trampolín y el Maestro en Psicología William R. Martín Rosado, Coordinador del área de Psicología, pertenecientes al Departamento de Medicina y Ciencias aplicadas al Deporte del Instituto del Deporte del Estado, de fecha uno de julio del año dos mil catorce, en el cual se plasman: "...DATOS GENERALES... Fecha de inicio y término de la atención psicológica deportiva: Marzo 2013-Junio 2014. 2. MOTIVO DE ATENCIÓN. Como parte del proceso de preparación psicológica deportiva del equipo de Gimnasia de Trampolín, se otorgó la atención psicológica a la deportista AIRS, con el objetivo de implementar la preparación psicológica deportiva, la cual se llevó a cabo sesiones individuales y grupales (compañeros de entrenamiento durante los días de entrenamiento). 3. PROCESO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN. Parte del proceso de evaluación y diagnóstico consistió en: - Entrevistas individuales de información general, sobre aspectos psicológicos relacionados con sus entrenamientos y competencias y para identificar las habilidades psicológicas que el deportista utiliza (debido a que previamente el equipo ha contado con preparación psicológica). -Entrevistas a los entrenadores sobre características del deportista. - Observaciones de aspectos conductuales, durante los entrenamientos y competencias para conocer el desenvolvimiento del deportista durante los mismos. -Aplicación de una batería de pruebas psicológicas (Toulouse-Piéron de atención de la concentración, IDARE de ansiedad rasgo y estado, POMS de estado de ánimo y Raven Escala General de inteligencia). Cabe señalar que la

utilización de las pruebas fue como un indicador a contrastar con otros métodos de evaluación. Con base en la evaluación se encontró que la deportista presenta una capacidad intelectual igual al promedio (comparar formas y razonar por analogías). Que la atención de la concentración es una habilidad que necesita mejorar. No presentó niveles de ansiedad elevados, en ansiedad estado que se refiere a cómo se siente la persona al momento de ser aplicada la prueba, presentó un nivel bajo y en ansiedad rasgo que se refiere a cómo se siente generalmente obtuvo un nivel normal-moderado, sin embargo al ser esta última una prueba diseñada para estudiantes de bachillerato en adelante, solamente se toman como un indicador para contrastar con otros datos, como las referidas por la propia deportista que ha señalado tener dificultad en ocasiones para controlar el nerviosismo en sus competencias. Con respecto a la evaluación del estado de ánimo que mide la prueba POMS, refirió niveles bajos en vigor (niveles altos sugieren energía elevada), la prueba también se utilizó para contrastar con otros datos ya que se utiliza para personas mayores de 18 años, en este caso se corroboró la información con entrevistas con la deportista. Principalmente el trabajo estuvo enfocado en: - Enseñarla a incrementar el nivel de concentración durante sus entrenamientos y competencias, por medio del entrenamiento de técnicas de concentración de la atención. -Desarrollar habilidades para el control de las emociones durante los entrenamientos a través de técnicas de relajación (respiración) y que pudiera aplicar durante las competencias. -Consejería o acompañamiento para un mejor manejo o canalización de las emociones previas a las competencias. Con la deportista ocurrieron dos casos especiales (problemas de conducta) en el presente año, por lo que el cuerpo técnico acordó la baja disciplinaria de la ARS del equipo de Gimnasia de Trampolín. El primero de ellos, fue a finales del mes de marzo, cuando la menor ARS señaló a un compañero de entrenamiento por conductas morbosas hacia ella y tres de sus compañeras de entrenamiento, ante lo delicado de la situación, en conjunto los entrenadores, la psicóloga del equipo y la supervisora del área de psicología Mtra. en Psic. Suemy Moguel Núñez se abordó la situación, indagando con cada una de ellas por separado. Finalmente las compañeras implicadas señalaron que su compañera les había hecho estas observaciones y no que ellas hubieran notado o sentido agresión de ningún tipo hacia ellas y que además su compañera A. en ocasiones se refería de otros compañeros (as) con burlas. El cuerpo técnico les informó que conductas o actitudes que lastimen o desacrediten a algún compañero no serían permitidas en el equipo de Gimnasia de Trampolín. El entrenador René Navarro informó por separado a los padres de la deportista AR de lo ocurrido, estando presente la psicóloga del equipo cuando se dio la información al padre de la deportista. Es importante señalar, que se les indicó a las deportistas que ante cualquier comportamiento incorrecto de algún compañero o compañera de entrenamiento hacia ellas debían de informarlo de inmediato a alguno de sus entrenadores o psicóloga del equipo. Un aspecto de la intervención realizada fue la presentación a todo el grupo del documental llamado un mundo de niñas, para evitar situaciones como alianzas entre ellas para hacer bromas, burlas o rumores, hacia

otras u otros compañeros. El segundo caso, sucedió durante la Olimpiada Nacional 2014, realizada en Boca del Río Veracruz, la deportista AR, grabó en video, en su dispositivo móvil, a la más pequeña de sus compañeras de equipo mientras besaba a un deportista de Gimnasia de Trampolín del DF, grabación que posteriormente cada una subió a la página web SNAP CHAT, de manera que ambas grabaciones estuvieron visibles para cualquier persona que tuviera acceso a la página web. Ante esta situación el cuerpo técnico de entrenadores decidió dar de baja por motivos disciplinarios a la deportista AR. 4. RECOMENDACIONES. Ante la baja de la menor por motivos disciplinarios, se recomienda lo siguiente: 1. Que la menor reciba asesoría para la búsqueda de nuevas alternativas y objetivos dentro y/o fuera del deporte, que le permita un adecuado desarrollo tanto a nivel físico, como psicológico, particularmente en el área social (adecuadas relaciones sociales y de amistad). 2. Se recomienda la participación de la menor en una disciplina deportiva de acuerdo a sus necesidades, aptitudes, intereses y características. 3. En caso de decidir continuar practicando Gimnasia de Trampolín, se recomienda sea en otro equipo, ya que además de que la menor fue dada de baja por el equipo técnico por cuestiones disciplinarias, la influencia de los padres sigue siendo la más importante en las decisiones y en el género de vida del adolescente, lo cual también tiene repercusiones en su práctica deportiva, como lo señala Smoll (1991), dentro del triángulo deportivo compuesto por el entrenador, los padres y el deportista, la relación de los padres con el entrenador puede resultar definitiva para la evolución del deportista. Por lo que sin esta condición no se considera adecuado para ninguno de los implicados, la continuidad o permanencia de la menor en el equipo de gimnasia de trampolín... El presente documento se extiende a la Sra. DASC, tutora de la menor AIRS, como informe de atención psicológica deportiva. La información contenida en este informe es confidencial y para uso estrictamente profesional y ético del Departamento de Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte del IDEY para fines del trabajo con la deportista, su manejo debe apegarse a Derecho Humano y Legal. Mérida Yucatán a 2 de septiembre de 2014..."

- b) Informe de Atención psicológica deportiva del deportista CARS**, suscrito por la Maestra en Psicología L. Karina Pérez Martín, Psicóloga asignada a Gimnasia de Trampolín y el Maestro en Psicología William R. Martín Rosado, Coordinador del área de Psicología, pertenecientes al Departamento de Medicina y Ciencias aplicadas al Deporte del Instituto del Deporte del Estado, de fecha tres de abril del año dos mil catorce, en el cual se plasman: "...DATOS GENERALES... Fecha de inicio y término de la atención psicológica deportiva: Marzo 2013 - Abril 2014. 2. MOTIVO DE ATENCIÓN. La atención psicológica otorgada al deportista CARS, fue como parte de su preparación deportiva como integrante del equipo de Gimnasia de Trampolín, con el objetivo de implementar la preparación psicológica deportiva, con base en las necesidades del deportista y de su deporte. Llevando a cabo la intervención en sesiones individuales y grupales (compañeros de entrenamiento), durante los días entrenamiento. 3. PROCESO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN.

Parte del proceso de evaluación y diagnóstico consistió en: - Entrevistas individuales de información general, sobre aspectos psicológicos relacionados con sus entrenamientos y competencias y para identificar las habilidades psicológicas que el deportista utiliza (debido a que previamente el equipo ha contado con preparación psicológica). - Entrevistas a los entrenadores sobre características del deportista. - Observaciones de aspectos conductuales, durante los entrenamientos y competencias para conocer el desenvolvimiento del deportista durante los mismos. - Aplicación de una batería de pruebas psicológicas (Toulouse-Piéron de atención de la concentración, IDARE de ansiedad rasgo y estado, POMS de estado de ánimo y Raven Escala General de inteligencia). Cabe señalar que la utilización de las pruebas fue como un indicador a contrastar con otros métodos de evaluación. - Entrevistas con la madre del deportista, la primera se realizó en el mes de abril de 2013. Como resultado de la evaluación se encontró que además de recibir atención psicológica, como parte de su preparación deportiva, era necesario recibiera atención psicológica de tipo clínico (infantil), para un adecuado manejo y tratamiento de aspectos conductuales y emocionales manifestados durante los entrenamientos, además de situaciones familiares por las que el deportista atravesaba (proceso de separación y divorcio de sus padres), lo cual tiene influencia tanto en el área personal, como deportiva. Entre las características conductuales y emocionales en las que el deportista ha mostrado dificultades y que necesitan ser apoyadas para su adecuado desarrollo, están principalmente relacionadas con el autocontrol, como son el tolerar la frustración, controlar los impulsos, la distracción y el adecuado manejo o regulación de las emociones como enojo o la tristeza. Entre las áreas de intervención realizadas con el deportista fueron el establecimiento de objetivos en el deporte, reconocimiento de fortalezas y aspectos relacionados con la motivación e integración grupal, sin embargo la intervención estuvo enfocada en: -Enseñarlo a incrementar el nivel de concentración durante la ejecución, para evitar que se vea distraído por las acciones propias o de otros compañeros de entrenamiento, por medio del entrenamiento de técnicas de concentración de la atención. -Desarrollar habilidades para el control de sus emociones durante los entrenamientos o competencias a través de técnicas de relajación (respiración). -Consejería o acompañamiento para un mejor manejo o canalización de las emociones como el enojo o la tristeza. -Se hizo la recomendación a la madre y tutora del menor, para que su hijo recibiera atención psicológica clínica infantil para un adecuado manejo del proceso de separación y divorcio de sus padres. Se le proporcionó información sobre lugares de atención psicológica a bajo costo, siendo que el deportista comenzó a recibir atención psicológica, en el servicio externo de la Facultad de Psicología de la UADY aproximadamente en los meses de octubre o noviembre de 2013. Debido a que el deportista CR, continuó mostrando conductas en los entrenamientos, relacionadas con la dificultad en el manejo de las emociones y el autocontrol, como parte del equipo multidisciplinario, se consideró conveniente la decisión de los entrenadores de la separación temporal de los entrenamientos del deportista, sin representar un castigo, sino con el objetivo de mantener el bienestar del menor, para que pudiera

continuar con la terapia psicológica, con la atención médica de una lesión, en el área de rehabilitación de medicina del deporte, además de atender a las dificultades escolares que presentaba, sin la presión de los entrenamientos y que la práctica de su deporte no represente un riesgo a salud o integridad física, siendo que para cualquier deporte se requiere que el deportista atienda y siga correctamente las indicaciones de su entrenador para evitar sufrir alguna lesión o accidente, esto es particularmente necesario en deportes que son de riesgo, ya que los deportes de coordinación y arte competitivo, como la Gimnasia de Trampolín, además de comenzar su actividad desde edades tempranas y necesitar varios años de trabajo para su especialización, requieren de un alto grado de concentración de la atención (O'Farril 2003). La información sobre la salida temporal del deportista se proporcionó a la madre del deportista y a CR, en conjunto con la entrenadora LEF Valia Jiménez Ortiz, la cual le recomendó a la madre del deportista, que mientras tanto el deportista pudiera practicar alguna actividad física para mantener la condición física o un deporte pero de manera recreativa. Como parte del seguimiento al caso, se llevó a cabo una entrevista con la terapeuta que atiende al deportista CR y la psicóloga deportiva que atiende a la hermana del deportista, AR, posteriormente se hizo una reunión entre todas las psicólogas que atiende a ambos deportistas y los entrenadores. Y por último una reunión entre el equipo multidisciplinario que atiende a Gimnasia de Trampolín y los padres del deportista CR, en esta última reunión se recomendó a los entrenadores y padres del deportista, que cualquier situación relacionada con el deportista, preferentemente se tratará únicamente entre las personas involucradas, de manera que la comunicación entre ellos fuera directa, para tratar de resolver cualquier situación o problema en el caso del deportista y evitar que desencadenara en un mayor conflicto. Además de que el equipo multidisciplinario continuara enfocado en los objetivos deportivos del equipo y en los deportistas ante la cercanía de las competencias fundamentales. En la reunión acordaron que el deportista CR se reintegrará al equipo de Gimnasia de Trampolín en el mes de septiembre del presente año, periodo en el que comenzaría el nuevo ciclo de entrenamiento. Si embargo ha existido un deterioro en la relación padres-entrenadores por lo que ya no se continuó con el objetivo planteado con anterioridad.

4. RECOMENDACIONES. 1. La principal recomendación es que el menor CRS reciba atención psicológica de tipo clínico (infantil) o continúe con la atención de la terapeuta que lo atiende en la actualidad. 2. Se recomienda la participación del menor C.R. en una disciplina deportiva, tomando en cuenta sus necesidades, aptitudes, intereses, características y con base en esto, si es conveniente que practique un deporte de alto rendimiento o un deporte de manera social o recreativa. 3. En caso de que el menor continúe con la práctica de Gimnasia de Trampolín, no se considera conveniente que se integre al equipo con el que practicaba con anterioridad el deporte, debido a que en la formación deportiva de los jóvenes están implicados e interrelacionados un triángulo deportivo (Smoll, 1991), que incluye a los entrenadores, los padres y los propios deportistas y que señala que la relación de los padres con el entrenador puede resultar definitiva para la evolución del deportista. En

este caso no se dan las condiciones para que exista una adecuada comunicación e interrelación entre los implicados... El presente documento se extiende a la Sra. DASC, tutora del menor CARS, como informe de atención psicológica deportiva. La información contenida en este informe es confidencial y para uso estrictamente profesional y ético del Departamento de Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte del IDEY para fines del trabajo con la deportista, su manejo debe apegarse a Derecho Humano y Legal. Mérida Yucatán a 4 de septiembre de 2014..”

- 6. Declaración testimonial de la ciudadana ME del SCA**, ofrecida por la quejosa, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: *“...lo que puede manifestar que ella en su momento firmó como mamá un escrito que dirigieron al IDEY, respecto del maltrato que el entrenador de nombre José Luis Núñez le daba a los menores atletas, siendo presentado este escrito aproximadamente en el mes de junio del año dos mil catorce, cabe aclarar que cada mamá manifestó en ese escrito lo que le afectaba de manera particular por cada uno de sus hijos, así como también por mal manejo de fondos, pero es el caso que no les dieron contestación respecto de ese escrito por parte del IDEY, sin embargo se enteró que demandaron a cuatro papas de los que firmaron dicho escrito, entre ellos la C. DASC, ante la Fiscalía General del Estado, pero a ella no la demandaron, lo cual no sabe porque, asimismo puede agregar que si hay malos tratos por parte del entrenador José Luis Núñez, hacia los menores atletas, lo cual le consta ya que su hijo fue atleta de gimnasia de trampolín, toda vez que desde los cinco años empezó a entrenar dicha disciplina, siendo uno de los primeros alumnos de dicho entrenador, llevando así diez años practicando ese deporte, pero en virtud de que a los papás el entrenador José Luis Núñez, los presionaba para que vendieran camisetas, pulseras, y demás para juntar fondos para el equipo, además de eso también los invitaba para que acudan a pedir apoyos a diversos funcionarios, y otras figuras públicas, apoyo que se lo entregaban al entrenador, por medio de la presidenta del club, siendo el caso que cuando tenían que viajar los menores atletas, los papás tenían que costear los boletos de sus hijos, es por ello que la compareciente empieza a cuestionar que era lo que sucedía con el dinero que juntaban con sus ventas y apoyos que conseguían, causándole conflictos con el entrenador en varias ocasiones, lo cual empieza a notar su hijo, y es a partir de este conflicto con el entrenador, que su hijo le dice que ya no lo entrena con la dedicación de antes, así que el mismo menor empieza a perder el interés por acudir a los entrenamientos, hasta que por voluntad propia decide dejar dicha disciplina...”*
- 7. Declaración testimonial del menor CARS**, ofrecida por la quejosa en su carácter de progenitora, quien lo acompañó durante el desahogo de la misma, la cual fue rendida ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: *“...que a partir de los seis años de edad, empieza a entrenar en la disciplina de gimnasia de trampolín, siendo que partir de los once años de edad comienza a ser atleta de alto rendimiento, siendo su primer nacional en el Estado de Guadalajara, teniendo como entrenadora a la maestra Valía Jiménez Ortiz, bajo la*

supervisión del maestro cubano José Luis Núñez García, tal es el caso que todo iba muy bien en sus entrenamientos, pero de repente en los calentamientos lo regañaba la entrenadora solo a él y lo ponía a hacer cosas diferentes a los demás, en una ocasión estaban sacando los colchones de hule espuma que están dentro de las fosas, él y otros compañeros, cuando lo vio la entrenadora Valía lo regañó y lo mandó a otra fosa que ya no utilizan, por lo tanto estaba sucia, empolvada y con arañas y como él le tiene terror a las arañas, no quiso entrar a esa fosa, además que hasta zorros y gatos han sacado de ahí, pero la entrenadora le decía que se metiera, pero él insistía en que no, por lo que lo sacó del gimnasio, y le gritó que se saliera del gimnasio a esperar a que su mamá lo fuera a buscar, por lo que salió llorando y se quedó afuera del gimnasio solo, hasta que llegó su mamá, de igual forma en una olimpiada que se efectuó en Ensenada, cuando les tocó la hora de comer, él no quería comer lo que le estaban dando que era carne, que él quería comer cereal, pero la entrenadora lo estaba obligando y le gritaba que lo comiera, o se quedaba ahí hasta que comiera, por lo que comió un poco y se levantó llorando y se fue a su cuarto, y la psicóloga platicó con él, a partir de esto, es que más lo presionaban y le decían que estaba muy flaco, por lo que se tenía que alimentar más, por ello es que más lo presionaban a que tomara sus pastillas de suplemento alimenticio, mismas que la entrenadora obligaba a que las tomara, y con mucho trabajo se las tenía que tomar pues no sabe tragar las pastillas, así que siempre terminaba llorando, y pues así siempre lo presionaban y regañaban por todo y le pidieron a su mamá que lo llevara al psicólogo para que lo atiendan que porque presentaba mala conducta, y es que lo empezaron a llevar al psicólogo, cuando de repente en enero del año dos mil catorce, lo suspenden, según que porque psicológicamente no es apto para practicar la gimnasia, por lo que durante ocho meses no entrenó, es hasta septiembre del año dos mil catorce, que su mamá lo regresa al gimnasio, según por un acuerdo al que habían llegado los entrenadores, es el caso que se presenta en el gimnasio acompañado de su mamá, y cuando su mamá lo presenta le dice la entrenadora que no podía pasar, negándole la entrada al gimnasio, por lo que ya no volvió a entrenar. De igual forma quiere manifestar que los entrenadores les decían que lo que sucediera en el gimnasio no salía del gimnasio, que no se lo contaran a nadie, ni a sus papás, esto se los decían cuando regañaban a alguien o pasaba algo que no quería que se enteraran los papás...”

- 8. Declaración testimonial de la menor AIRS**, ofrecida por la quejosa en su carácter de progenitora, quien la acompañó durante el desahogo de la misma, la cual fue rendida ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: “...que desde los seis años de edad es atleta de la disciplina de gimnasia de trampolín, y que desde los diez años se convirtió en atleta de alto rendimiento, acudiendo a su primer nacional de clasificación en el Estado de Veracruz, y participando en el nacional, aquí en el estado, llevando así ocho años como atleta de gimnasia de trampolín, teniendo como entrenadores a los maestros René Navarro Gutiérrez, mismo que la entrenaba por las tardes y quien la trataba bien, mientras estuviera él solo dando los entrenamientos a todos los atletas, asimismo en las mañanas los entrenaba el cubano José Luis Núñez García, pero es el caso que a partir de

noviembre del año dos mil trece, empezó a sentir malos tratos de parte del entrenador cubano, pues la regañaba constantemente y la ridiculizaba frente a sus demás compañeros, diciéndole que cuando subían a competir ella y dos atletas más, lo hacían de mala gana y con mala cara, y regañándola en todo momento y echándole la culpa de todo lo que pasaba, de igual forma en una ocasión que fueron a la fosa de clavos con el entrenador cubano para desestresarse, este le sumerge la cabeza y ella se empieza ahogar pues no podía respirar, hasta que la suelta y logra salir, ella empieza a llorar y el entrenador muerto de la risa, por lo que se lo cuenta a su mamá y ella acude a comentarle al entrenador lo que había pasado, y él se voltea y le responde a la menor que ya no volvía a jugar con ella, esto se lo gritó delante de todos sus compañeros, de igual forma comenta que en las olimpiadas de Veracruz del año dos mil catorce, la menor y sus demás compañeros atletas vieron que la hija del entrenador cubano nombre Victoria Núñez Pavón, se estaba besando con otro atleta de la delegación del Distrito Federal, esto en el pasillo del Hotel en el que estaban hospedados, de tal manera que la menor grabó un video de lo sucedido y lo sube a una red llamada "snapchat", la cual es una red que no cualquiera puede acceder, pues únicamente sus contactos pueden verlos, además de que está programado para que los videos que suba se borren en veinticuatro horas, sin embargo, ella lo borró a la hora y media que lo subió, pero así como ella lo grabó también lo grabaron los demás atletas de otras delegaciones que ahí estaban, que en ningún momento lo subió a facebook, ese mismo día el entrenador René Navarro, entró a su habitación y le llamó la atención a la hija del entrenador cubano por lo que había hecho diciéndole que se dé a respetar, sin decirle nada a ella, tiempo después el entrenador cubano mandó llamar a ella y dos niñas más para preguntarles lo del video y recalcándole a la menor compareciente que ella lo había subido a facebook, pero que en ningún momento regañó a su hija, por esta situación al regresar a Mérida, la expulsan, alegando el entrenador cubano que por el video que subió a facebook, sin siquiera ver el video, además de que no presentó la prueba a los del IDEY, creyéndole todo lo que él dijo sin antes preguntarle a ella, siendo que desde el dieciséis de junio del año dos mil catorce deja de entrenar, lo cual considero una injusticia pues otra compañera atleta también grabó videos besándose con dos niños y a ella no le hicieron nada, y continuó entrenando, que ella siempre fue atleta destacada pues ganaba medallas para el estado, y no lo consideraron, por último desea comentar que en una ocasión se percató que uno de sus compañeros observaba a las niñas en sus piernas, lo que les incomodaba mucho, por lo que se lo comentó al entrenador René Núñez, en compañía de otra niña, pero al día siguiente no acudió al gimnasio porque le tocaba psicología, así que hasta el otro día acudió, y la llamó el entrenador cubano y la regañó por lo que dijo de su compañero y llamaron a las demás niñas para preguntarles si ella se los había dicho, así que de una en una dijeron que ella les había dicho que lo digan, por lo que se sintió muy mal porque le echaron la culpa de que ella lo inventó, hasta les pusieron videos de cómo se deben llevar y le dijeron que eso no se lo diga a nadie, y la amenazaron de que si así algo más la sacaban, pero como ella se puso a llorar por la acusación y amenaza se lo dijo a su mamá. Siendo todo lo que tienen que manifestar..."

9. Declaración Testimonial de la ciudadana M de JYC, pasante de la licenciatura en psicología, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: *“...que en el mes de septiembre del año dos mil trece, le fue asignada el acompañamiento Psicológico para el menor CARS, debido a que la compareciente se encontraba en la Unidad Universitaria de Clínica e Investigación Victimológica, misma que pertenece a la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Yucatán, dicha unidad se encuentra avalada por la Sociedad Internacional de Criminología de París, la terapia que se le asignó a la compareciente se debía que el menor C., se encontraba en una etapa en la cual sus padres se encontraban en proceso de separación, la cual se basaba más en la cuestión de fortalecimiento de sus recursos personales y manejo de situaciones que le generaba estrés y no en la cuestión deportiva, la compareciente manifiesta que estuvo a cargo de la terapia de C. durante un año y dos meses, en los cuales trabajaron las cuestiones emocionales, ya que el menor pocas veces hablaba sobre el deporte, a menos que durante sus prácticas deportivas hubiera situaciones relevantes, así mismo manifiesta que se enteró que le habían dado de baja al menor en sus prácticas deportivas debido a que fue el menor quien se lo dijo y la señora DM se lo confirmó, en el mes de Marzo del año pasado, la compareciente tuvo una junta con la Psicóloga Roxana, quien es la que atiende a la menor AIRS, debido a que es la Psicóloga aplicada al deporte y con la Psicóloga Karina, quien en la Psicología del deporte de Gimnasia en trampolín, siendo que en la junta fue solicitada por la compareciente para saber el motivo por el cual el menor le habían dado de baja, la Psicóloga Karina le manifiesta que al menor C se le había dado de baja debido a que se enojaba mucho, que no obedecía a los entrenadores y que conversaba mucho con sus compañeros a los cuales distraía, ante esto tanto la compareciente como la Psicóloga Roxana, pidieron una cita con los entrenadores, la cual se realizó días después, estando presentes por parte de la autoridad el señor José Luis, quien es el Coordinador de Gimnasia de Trampolín, la entrenadora Valia, otro entrenador de Gimnasia de Trampolín de niños, y la Psicóloga Karina, y por el lado de los menores se encontraba la compareciente y la Psicóloga Roxana, en dicha junta los entrenadores se mostraron déspotas, autoritarios y poco asertivos, ya que únicamente querían hablar sobre la relación entre el menor C y su madre la señora D, ya que según ellos la relación entre los entrenadores y la señora D es una relación quebrada, en la misma junta los entrenadores le pidieron a la compareciente que les otorgara un "alta" del menor donde se encontraba bien para que este pudiera regresar al deporte de Gimnasia de Trampolín, sin embargo la compareciente les explicó a los entrenadores que no podía emitir un "alta" al menor ya que las cuestiones psicológicas no se tratan como una enfermedad física, en la cual se da un "alta", en el mes de abril del año próximo pasado, se solicitan a la compareciente mediante oficio y reporte en el cual explicara los avances de las terapias con el menor C el cual la compareciente cumple con dicho requerimiento entregándoselo al Doctor Gabriel, quien era el Coordinador de Medicina del Deporte, posteriormente la compareciente se enteró que su Supervisora, la maestra en Psicología Reyna Faride Pena Castillo, le envía un oficio dirigido al Doctor Gabriel, en donde le reitera que el reporte que había escrito la compareciente, era confidencial y que había sido antiético*

que el Doctor Willian, quien es Coordinador del Área de Psicología del deporte, lo hubiera leído frente a los padres de familia, la señora DM, los menores, la Psicóloga Roxana y personal del IDEY...”

10. Declaración Testimonial de la ciudadana S del S C N, ofrecida por la quejosa, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: *“...que desde hace tres años atrás conoce de vista y trato a la señora DMSC, debido a que ambas laboraban en la misma oficina del Registro Nacional de Deportistas (RENADE), siendo la coordinadora de alto rendimiento del departamento la C. Maestra de Educación Física Grisel Ordaz, la compareciente manifiesta que ella fue testigo de vista y oídas de las represalias y regaños que recibía la quejosa DM, por parte de la Maestra Grisel Ordaz, siendo que la maestra en varias ocasiones le dijo a la señora D, que si no quitaba la queja la sacaría del área de trabajo y la cambiaría a otro departamento, la compareciente manifiesta que a principios de Diciembre del año pasado, un día viernes pero no recuerda exactamente la fecha, se suscitó un conflicto entre la señora D y otra compañera de la misma área, siendo que la quejosa no discutió con la otra compañera ya que únicamente se retiró del lugar para no tener problemas, sin embargo este hecho fue una excusa para que el siguiente lunes cambiaran de área a la señora DM, sin darle oportunidad de defenderle o de réplica, de igual forma la testigo manifiesta que en varias ocasiones vio que el entrenador de Gimnasia Olímpica de trampolín iba a ver a la señora DM, la sacaba de la oficina y en el empezaba a gritar diciéndole que no le iba a dar documentaciones de sus hijos, de igual forma manifiesta que posteriormente se enteró que los menores C y A, fueron sacados del deporte de Gimnasia de Trampolín...”*

11. Declaración Testimonial de la ciudadana A de JCV, ofrecida por la quejosa, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: *“...que fueron compañeras de oficina del Registro Nacional de Deportistas (RENADE), y que sabe que en varias ocasiones la Maestra Grisel Ordaz Tamayo, le pidió al jefe inmediato de la compareciente, el Profesor Rene Pech Trujillo, que le llamara la atención a la señora D, para que esta se calmara en cuanto a los hechos en agravio de sus hijos, ya que en caso de no hacerlo se le cambiaría de departamento, la compareciente manifiesta que sabe del problema que tiene la señora D M, y que en una ocasión se enteró por medio de sus compañeros que sabe que el entrenador José Luis, entró a hablar con la Maestra Grisel Ordaz, y fue desde ese momento en que la maestra empezó a tener represalias en contra de la señora MD, manifiesta que vio y escuchó en una ocasión que llegó el entrenador José Luis a solicitarle una fotografía de la menor a la señora D para inscribirla al premio estatal del deporte, siendo que la menor A. ya se encontraba dada de baja del deporte de Gimnasia de Trampolín y el entrenador lo sabía, pues únicamente quería burlarse de la quejosa DM, días después el mismo entrenador nuevamente regresó a ver a la quejosa y le dijo que ya no hacía falta la fotografía de la menor ya que en las bases para el premio estatal*

del deporte, decía que el deportista debía ser disciplinado y su hija (A.) no lo era, y que no cumplía con los requisitos que la convocatoria especificaba...”

- 12. Declaración Testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1**, ofrecida por la quejosa, rendida ante personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: *“...puede manifestar que respecto del entrenador de Gimnasia de trampolín de nombre José Luis Núñez García, que es una persona muy prepotente, ya que su hijo es atleta de dicha disciplina desde hace ocho años, y ha sufrido malos tratos por parte del entrenador ya que hace aproximadamente año y medio el hijo de la compareciente sufrió un accidente al momento de estar entrenando se lesionó las vértebras, y a la compareciente no le avisaron de dicho accidente, siendo el caso que ella llegó a buscarlo y es cuando se percata que su hijo estaba en el suelo y el entrenador le estaba masajeando las vértebras, lo cual le sorprendió a la compareciente, por lo que al acercarse y preguntar le dice el entrenador que se cayó su hijo al momento de hacer un elemento, a lo que la compareciente le preguntó que porque no le avisaron del accidente y le dijeron que si le hablaron pero comenta ella que no recibió ninguna llamada, por lo que tuvo que llevarse a su hijo a un médico para que lo revisara y luego lo llevó a la clínica para que lo intervinieran, agrega la compareciente que no recibió atención médica su hijo, ya que normalmente llaman a la cruz roja y los llevan al hospital para que se les de atención médica, además de que se supone que cuentan con seguro médico por ser atletas de alto rendimiento, pero en el caso de su hijo no le brindaron la atención y ella tuvo que hacerse cargo de todos los gastos, y como resultado del accidente y de la mala manipulación del entrenador hacia su hijo este casi deja de caminar, por lo que al indagar la compareciente con su hijo respecto de cómo sucedió el accidente, el menor le dijo que el entrenador lo presionó para que realice el elemento nuevo a pesar de que él ya estaba muy agotado, que presiona a todos los atletas y los humilla delante de todos, de una manera muy desagradable, lo cual hacía con la hija de la quejosa por lo que empezó a notar que la menor tenía un semblante muy triste y como su hijo se lleva mucho con la menor la compareciente le preguntaba que le pasaba a A y su hijo le decía que por la forma como la trataba el entrenador es que se ponía así, de igual forma comenta la compareciente que en una ocasión llegó a buscar a su hijo, y vio solo al menor C, hijo de la quejosa en el estacionamiento del deportivo, por lo que se quedó con él para acompañarlo hasta que lo llegaron a buscar. También desea manifestar que a ella en especial el entrenador la trataba muy mal y le gritaba delante de todos los niños y papás, pero por su hijo lo aguantaba ya que su hijo le gustó mucho la gimnasia, tan es así que después de su recuperación del accidente regresó a sus entrenamientos y gracias a él que obtiene muchas medallas en las competencias en otros estados y países, es que el entrenador recibe un apoyo económico exclusivamente para él, y ni así trata bien a su hijo ni a ella, pero con tal de no estresar a su hijo la compareciente decidió mantenerse al margen, para que el menor este tranquilo, así mismo comenta que el entrenador le cobra las mensualidades a su hijo, pero la compareciente ya le pidió que no lo haga por que le puede afectar en la concentración al*

menor y por la dificultad de los elementos que hace el menor no quiere que lo presione más con cobrarle sus mensualidades. Comenta la compareciente que en una ocasión la hicieron firmar que un documento en el cual decía que su hijo había visto un video que la hija de la quejosa la menor Alejandra, había grabado, y como los que lo vieron son menores tenían que firmar los papás de ellos para darle validez a sus firmas, aclarando la compareciente que a ellos como papás nunca les mostraron tal video. De igual forma comenta la compareciente que no es una persona que de buenos ejemplos a los menores pues cuando se fueron en una ocasión a la playa como relajación para los atletas fue con su actual pareja con la que se la pasó besándose y dando espectáculo delante de los niños; por último desea agregar que por la forma de ser del entrenador y los malos tratos hacia los menores es que ya se quitaron muchos de entrenar la gimnasia...”

- 13. Informe de Ley** rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica, en carácter de Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado, mediante oficio sin número, de fecha treinta de abril del año dos mil quince, en la que manifestó: *“...Derivado de la presente gestión y después de recopilar la información necesaria y con la finalidad de esclarecer los hechos me permito hacer las siguientes manifestaciones: El 07 de Julio de 2014, se llevó a cabo una reunión con los padres de familia de los menores CARS y AIRS, a la cual también asistieron los entrenadores pertenecientes al cuerpo técnico de la disciplina Gimnasia de Trampolín y personal de este Instituto del Deporte, en el cual se le expuso a la C. DMSR, los motivos que dieron origen a la separación de sus hijos de la disciplina en cuestión, así como aclararle los hechos que igualmente reclama en contra de los entrenadores José Luis Núñez, Valia Jiménez y René Navarro, buscando siempre el bienestar de los menores, anexando a la presente copia del acta de la reunión antes mencionada. El menor CARS, de acuerdo a un dictamen psicológico, ya que recibía atención como parte de su preparación deportiva, presentaba durante los entrenamientos aspectos conductuales y emocionales principalmente relacionados con el autocontrol, como son el tolerar la frustración, controlar los impulsos, la distracción y el adecuado manejo o regulación de las emociones como el enojo o la tristeza, por lo que se le recomendó a la C. DSR, de que era necesario recibiera atención psicológica de tipo clínico, ya que su comportamiento no se derivaba de problemas deportivos o con sus entrenadores. Igualmente el menor CR actualmente cursa el 2do año de Secundaria dentro de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento Deportivo (CARD), tal y como consta en la constancia expedido por el Director de dicho Centro, la cual anexo; al igual que si bien es cierto se le separó de la disciplina de Gimnasia de Trampolín, única y exclusivamente para proteger su salud e integridad física, se le reubicó en la práctica de otro deporte, en este caso el de Patinaje de Velocidad en el Complejo Deportivo Olímpico la Inalámbrica. Con respecto a la menor AIRS, quien igualmente continúa en el Centro de Alto Rendimiento Deportivo (CARD), cursando el 3er año de secundaria, tal y como consta en la constancia expedido por el Director de dicho Centro, la cual anexo, practica la disciplina de Gimnasia Estética en el Gimnasio Vigor y Fuerza, toda vez que fue dada de baja de la disciplina de Gimnasia de Trampolín, por cuestiones de indisciplina durante los*

entrenamientos y durante competencia, mismas que fueron comunicadas a la madre de los menores por los entrenadores respectivos de manera oportuna y debido al caso omiso y faltas recurrentes de la menor, el cuerpo técnico de la disciplina en cuestión, tomaron la decisión de dar la Baja Disciplinaria. Asimismo, hago mención, como parte de mí deber informar todos aquellos elementos para integrar el presente expediente, que la C. DMSR, como ella misma asienta en autos, es trabajadora del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, la cual fue reubicada de su centro de trabajo a la Unidad Deportiva Benito Juárez, por conductas inapropiadas hacia sus compañeros de su área de trabajo y no por problemas con el entrenador José Luis Núñez García. De igual forma los entrenadores José Luis Núñez García y Valia Jiménez Ortiz, interpusieron una demanda en contra de la C. DMSR, ya que dichos entrenadores se vieron afectados en su persona por todas las acusaciones de los supuestos abusos que cometieron contra los menores CA y AIRS, demanda que hasta el día de hoy sigue su curso. Por último, hago del conocimiento de esta Comisión que de manera oportuna se le comunicó a la C. DMSC que si consideraba que los derechos deportivos de sus hijos menores fueron vulnerados, podía acudir a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), que conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2013, es una Institución Pública desconcentrada de la Secretaría de Educación Pública, con plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas...”. Del mismo modo, anexó a este informe, entre otras, copia de la siguiente documentación:

- a) Acta de la reunión de trabajo de la disciplina de Gimnasia de Trampolín**, emitida por el Instituto del Deporte del Estado, de fecha siete de julio del año dos mil catorce, en la que se hace constar: *“...Primeramente, en uso de la palabra la C. DS, quien se encuentra acompañada también de su esposo, el señor LR, expuso la situación clínica-psicológica de su hijo, el menor CRS para lo cual la especialista que la acompaña, la psicóloga RC, expuso que a pesar de no ser ella quien había llevado el asunto de su hijo tenía conocimiento del mismo, y después de intercambiar opiniones con los psicólogos especialista por parte del IDEY, coinciden que lo idóneo era que el menor siguiera practicando la disciplina de patinaje (toda vez que ya había dejado de practicar la disciplina de Gimnasia de Trampolín) o así como cualquier otro deporte acorde a sus aptitudes y condiciones, dada la situación entre los padres del menor con sus entrenadores (de Trampolín). A pregunta expresa, la C. DS reconoce que no cuenta con un diagnóstico o informe clínico que sugiera que el estado psicológico de su hijo fuera causado directamente por sus entrenadores, sugiriendo que pudo en su momento haber seguido entrenando antes de sancionarlo ya que le afecto emocionalmente derivado del actuar de sus entrenadores al darlo de baja temporal por (08) ocho meses, aunque aceptó dicha suspensión en su momento. De igual manera la C. DS acepta en este momento que no pide el reingreso de su hijo CRS a la disciplina de Gimnasia de Trampolín. Igualmente coinciden las partes en que para la práctica de cualquier disciplina se requiere del triángulo: padres-atleta-entrenadores, para crear las condiciones necesarias un mejor desenvolvimiento y la*

obtención de mejores resultados. Pasando a otro punto, se tocó la situación de la menor ARS, hija también de la C. DS, donde primeramente el entrenador René Navarro Gutiérrez presento un informe pormenorizado, detallando situaciones específicas de su conducta que llamaron la atención de todo el cuerpo técnico de la disciplina de Gimnasia de Trampolín, situaciones del conocimiento de sus padres, toda vez que cada que pasaba algo se les convocaba para hacerlo de su conocimiento. Y derivado del Informe presentado en relación a su disciplina y por las razones expuestas y fundadas, la menor ARS fue dada de baja de la disciplina de Gimnasia de Trampolín. De igual manera manifiesta que esta consiente que sus hijos no regresaran a la disciplina de Gimnasia de Trampolín, mas sin embargo viene a expresar su malestar por la situación que priva con los entrenadores de Gimnasia de Trampolín en relación a los atletas a su cargo así como a los padres de los mismos, para que se tomen las medidas que se consideren pertinentes. Se dejó constancia que si no están conformes con dicha sanción impuesta a su hoja ARS, existen canales legales pertinentes para el caso en comento. En uso de la palabra la C. DS, manifiesta que no está conforme con el informe presentado en relación a sus hijos menores ya que no concuerda con lo vivido en conjunto con sus hijos y no lo acepta, ya que fue muy vaga la información que pudo presentarse a los presentes a la reunión aduciendo que se sintió presionada y no siente fue neutral a reunión. En este sentido la representación del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en estricto apego a sus funciones como rectores del Deporte, convocó a la presente reunión con la única finalidad de esclarecer los hechos planteados en el escrito de fecha 30 de junio de 2014 y formado por diversos padres de familia que se sienten afectados por los entrenadores de la disciplina de Gimnasia de Trampolín, dándoles el derecho de audiencia a todas las partes involucradas, sin presión de ninguna índole, toda vez que fungen como mediadores de la presente situación. Antes de cerrar la presente minuta de trabajo, el entrenador José Luis Núñez García, en relación al escrito en comento, dijo que se siente agredido por los comentarios vertidos por los padres, ya que despectivamente se les menciona como “extranjeros”, violando con ello la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Asimismo manifiesta que se reserva el derecho como padre de familia de actuar conforme a derecho corresponda en relación a las acciones realizadas por la menor ARS en agravio de su hija menor...”

- 14. Escrito sin fecha específica, suscrito por la quejosa DASC,** presentado ante este Organismo el día quince de mayo del año dos mil quince, en la que menciona: “...Que por medio del presente memorial y con fundamento en lo establecido los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, 80, 81, y demás relativos y aplicables del Decreto 152/2014 por el que se emite la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como el 76, 86, 87, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vengo a dar contestación a la vista que se me diera del oficio número V.G. 1350/2015 dentro de la queja a la referencia, igualmente vengo dentro del presente procedimiento, a

ofrecer los medios de convicción pertinentes en defensa de esta parte que represento, lo cual hago bajo las siguientes:... **MANIFESTACIONES.**- En primer término, me dirijo a Usted para solicitarle se sirva requerir de los Servidores Públicos señalados dentro de mi queja, los entrenadores de Gimnasia de Trampolín, **JOSÉ LUIS GARCÍA NUÑEZ Y VALIA JIMÉNEZ ORTIZ**; lo anterior en apego al escrito mediante el cual se interpone lo queja que nos ocupa, de la cual se desprende lo siguiente: "que desea interponer formal queja en contra del señores José Luis García Núñez y Valia Jiménez Ortíz, entrenadores de gimnasia de trampolín, dependiente del instituto del Deporte del Estado de Yucatán, toda vez..." (SIC) — Ya que con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 73 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que al tenor instruye: **Artículo 73. Plazo para la presentación del informe. Las autoridades O SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DEBERÁN RENDIR SU INFORME** dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento respectivo. En las situaciones que a juicio de la comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. — Se coliga que esta Autoridad deberá solicitar de los entrenadores señalados el informe respectivo, por ser ellos los señalados como los presuntos responsables, debiendo cubrir las formalidades que la propia, Ley señala. — Asimismo, **ME PERMITO ACLARAR** el nombre de la suscrita, toda vez que el correcto es **DASC**, de lo anterior, ofrezco copia de mi identificación oficial para los efectos a que haya lugar. — En el mismo sentido, solicito a esta Autoridad garante de los derechos fundamentales de todo ser humano, tenga por no presentado el informe solicitado al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (**IDEY**); lo anterior en virtud de que el documento de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, presentado por el ciudadano Francisco Ayala, según consta en el sello de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión a su digno cargo, no se encuentra suscrito por el propio Titular del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Yucatán indicado, ni por persona alguna que cuente con las facultades debidas para ello; se dice lo anterior, ya que la persona que dice representar al "**IDEY**" en el propio escrito hace referencia a ciertos documentos con los cuales pretende acreditar la personalidad que supuestamente ostenta, ya que en ningún momento pone a la vista los documentos originales que acrediten la veracidad de las copias simples que dice acompañar al supuesto informe, tal y como a la letra menciona: "En mi carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, calidad que acredito con la **COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO HECHO A MI FAVOR POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA ENTIDAD.** Licenciado en Educación Física Juan Manuel Sosa Puerto, de fecha quince de enero del año dos mil quince. **ASÍ COMO LA COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SIETE**, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece, parado ante la fe del notario público número noventa y tres del Estado de Yucatán. Abogado Miguel Jesús Sarabia Pérez en el cual se me otorga el carácter de apoderado general para actos de administración y para asuntos judiciales, comprendiendo pleitos y cobranzas, así como también la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por

el Instituto Federal Electoral, mismos documentos que de adjuntan al presente informe, solicitando a esta H. Comisión su cotejo y compulsas con los originales que en este mismo acto exhibo, y una vez hecho..." (SIC). — En ese orden de ideas, el ciudadano Vera Gamboa, tal y como se puede apreciar en la simple lectura del escrito de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, manifiesta que acredita la personalidad con "COPIAS SIMPLES" de los documentos que señala y que menciona adjuntar al informe, pero que nunca fueron puestos a la vista de esta parte quejosa, por lo anterior se solicita a esa H. Comisión, tenga por no presentado el informe en cuestión, por fenecidos los términos para realizarlo de manera adecuada y conforme a derecho, y aplicar las medidas de apremio, establecidas para el caso, dentro del Decreto 152/2014 por el que se emite la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. — Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación: "Instancia: Primera Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación: Parte: I Primera Parte-1: Tesis: Página: 183" COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejarla existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.". "Instancia: Segunda Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación: Parte: IV Primera Parte: Tesis: Página: 172" COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso. Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5

votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177." — Prosiguiendo, me permito dar contestación al supuesto informe presentado y suscrito por la persona que dice representar al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), mismo figurado informe al cual no debe darse valor probatorio alguno, por no consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, tal y como establece el Decreto 152/2014 por el que se emite la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en su artículo 74: de lo anterior, si bien es cierto lo que se menciona, que en fecha 07 siete de Julio del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión con lo suscrita y el padre de los menores afectados, los Servidores Públicos que en ella intervinieron, ciudadanos GRISELL ORDAZ TAMAYO, Directora de Alto Rendimiento; ROQUE FERREIRO ALBERTOS, en su carácter de Director del Departamento de Deporte Federado; PABLO RODRÍGUEZ FANDIÑO, Jefe del Departamento de Metodología, y HERBERT MANUEL VERA GAMBOA, Jefe de la Unidad Jurídica, TODOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (IDEYV así como la C. BEATRIZ ELIZABETH VARGUEZ MÉNDEZ, Presidenta de la Asociación de Gimnasia en el Estado de Yucatán, le dieron a esta el carácter de "Junta de Trabajo", ya que la misma comenzó con el comentario que la suscrita soy empleada en "IDEY" y que debo "de ser Institucional", de la junta se levantó una MINUTA DE TRABAJO, la cual carece de toda formalidad al omitir de manera premeditada y dolosa los nombres de los servidores públicos del propio Instituto que en ella intervinieron y de la cual nos negamos a firmar por ser hecha de manera unilateral y sin consignar en ella los argumentos, comentarios y quejas que nosotros mencionamos, pero basándose en la jerarquía de sus puestos ya que la suscrita quejosa es empleada de base del propio Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) me obligaron a firmar juntamente con mi esposo haciendo hincapié en que "de no hacerlo estaría en juego mi trabajo": por lo manifestado, hago de su conocimiento que como empleada del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), NUNCA HE TENIDO TACHA ALGUNA EN MI EXPEDIENTE y que como madre de los menores es que comparezco ante Usted y el propio Instituto a velar por los derechos de mis hijos, luego entonces, hago del conocimiento de esta Autoridad que he sido víctima de amenazas en el sentido de que si no me retiro de esta situación que considero totalmente violatoria de derechos de mis hijos, seré separada de manera injustificada de mi trabajo, tan es así, que injustamente fui removida del puesto que ocupaba de Asistente Administrativo en el Departamento de Coordinación de Unidades Deportivas y RENADE del "IDEY", y fui reubicada en el mismo puesto pero en la Instalación Deportiva denominada "Benito Juárez García", por las acciones señaladas es que los servidores públicos mencionados violan lo estipulado en el segundo párrafo

del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al querer otorgarme un trato de trabajadora y no respetar mis derechos y deberes de guiar a los niños (en este caso mis hijos menores) en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. -- Continuando con el tema, es de importancia recalcar el valor que plasma el Organismo Estatal señalado como responsable dentro de su escrito de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, al capital humano (trabajadores) que Integro el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), tan es así, al ver el error en el nombre de la suscrita, en el afán de CONFUNDIR E DESESTABILIZAR A ESTA AUTORIDAD, dentro del supuesto informe, me señalan con diversos nombres como lo son "DMSC" y/o "DMSR" y/o "DMSC"; de lo anterior es de notarse la veracidad de los datos que señalan en lo plasmado en el ocurso en mención que ni siquiera es signante es capaz de corroborar lo narrado ni mucho menos es conocedor de los hechos ni del personal del Instituto mencionado responsable. Lo señalado en lo que antecede se encuentra plasmado dentro del pseudo informe de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, en las siguientes ubicaciones: • Página 2/5, párrafos 1 y 3; y • Página 4/5, párrafos 2, 3 y 4. — Es así, que en relación a lo plasmado de mi hijo C.A.R.S, por cuanto al "DICTAMEN PSICOLÓGICO" que señalan en el pseudo Informe que nos ocupa, dentro de la gestión número 590/2014 ubicado en los archivos de la Comisión a su cargo, en escrito diverso y en relación al "Dictamen Psicológico" que señala el supuesto representante de IDEY, en el momento debido se señaló lo siguiente: "PRIMERO.- Original del INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEPORTIVA DEL DEPORTISTA CARS, de fecha 03 de abril del año 2014, debidamente suscrito por la Maestra en Psicología L. Karina Pérez Martin con número de cédula profesional..., Servidora Pública adscrita al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.--- Del documento en comento y bajo protesta de decir verdad, me permito hacer las siguientes observaciones y señalamientos: El ocurso denominado "INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEPORTIVA DEL DEPORTISTA C.A.R.S" a plena vista es un documento plenamente prefabricado, compuesto de diversas irregularidades y ambigüedades realizadas de manera dolosa que posiblemente son causal de responsabilidades de los servidores públicos que lo suscriben y avalan: lo anterior se sustenta en el hecho que al ser este un "Informe de Atención Psicológica Deportiva", dicho documento debe de integrarse por diversos tipos de datos, entre los cuales deben de sobresalir los "datos deportivos" del menor, en este caso, mi hijo CARS Dicha información es lo que dista de ser un informe deportivo a uno meramente clínico por carecer de dicha información (datos): igualmente, en la página 02 del supuesto Informe se indica: "Fecha de Inicio y término de la atención psicológica deportiva: Marzo 2013 - Abril 2014". Es completamente falso, y se demuestra el dolo con que se realizaron las acciones para separar a mi hijo del deporte que practicaba de manera habitual y como representante del Estado, toda vez que mi hijo CARS fue dado de baja en Enero del año 2014. es decir, la relación deportiva se vio interrumpida antes de la fecha que señalan que duró y terminó la atención psicológica, de igual manera, dicho "reporte" incluye eventos que ocurrieron después de la fecha de que dolosamente señalan las Servidoras Públicas que suscriben el informe (03 de abril de 2014), por lo cual es de verse que el informe en comento fue realizado meses

después de la fecha señalada: otro aspecto importante a señalar es lo establecido en la página número 03, en la cual se señala en el punto "3. PROCESO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN", los procesos de evaluación y diagnóstico en los cuales consistió el supuesto trabajo realizado con mi hijo menor, mas sin embargo y como se ha señalado, al ser este un "informe" prefabricado e unilateral, es de notarse que las Servidoras Públicas que suscriben el ocursio, en ningún momento establecen y presentan los resultados de las evaluaciones realizadas, tales como la atención, ansiedad, estado de ánimo, inteligencia, entre otros: también, en la página 04, las Servidoras Públicas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), mencionan: "se consideró conveniente la decisión de los entrenadores de la separación temporal de los entrenamientos del deportista, sin representar un castigo, sino con el objetivo de mantener el bienestar del menor", de ello tenemos que la decisión de la separación no provino de la parte Psicológica del equipo multidisciplinario que señalan, sino que fue decisión de los entrenadores y que fue secundada y reforzada bajo criterios erróneos por la parte psicológica del "IDEY", toda vez que al ser separado en Enero del 2014 el argumento fue basado en que mi hijo menor no era apto psicológicamente para continuar con su entrenamiento, también es de amplio conocimiento que al separar a un deportista de sus entrenamientos de manera prolongada, tal cual lo realizaron los entrenadores José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, así como los Psicólogos Karina Pérez Martin y William R. Martin Rosado, todos servidores públicos adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY). menoscaba el desarrollo deportivo de la persona y más si se trata de uno de Alto Rendimiento como lo es el caso de mi hijo: igualmente en la misma página 04 hacen mención: "...para que pudiera continuar con su etapa psicológica, con la atención de una lesión, en el área de rehabilitación de medicina del deporte, además de atender las dificultades escolares que presentaba", de lo anterior es de notarse que el supuesto equipo multidisciplinario, al momento de realizar de manera dolosa el supuesto "informe", mencionan que el menor estaba siendo tratado psicológicamente en "Abril de 2014", que fue separado en esas fechas cuando en realidad fue en Enero de 2014, y así mismo, en ningún momento estuvo siendo tratado por una lesión en ese periodo, ya que la lesión se dio en el mes de octubre del año 2013 y en el mes de noviembre del mismo 2013 compitió en el Campeonato Mundial en Sofía. Bulgaria, ganando un décimo primer lugar a nivel Internacional, también las supuestas "dificultades escolares", son meramente manifestaciones dolosas y sin argumento alguno, toda vez que como ha quedado acreditado con la boleta de calificaciones de mi hijo, misma que obra en el expediente de la gestión al rubro, el menor cuenta con calificaciones muy por encima de la media escolar, mismos resultados que demuestran una estabilidad mental, estado de ánimo, atención e inteligencia adecuados y acorde a su edad: también, en la página 05, los Servidores Públicos que suscriben mencionan: "Y por último una reunión entre el equipo multidisciplinario que atiende a Gimnasia de Trampolín y los padres del menor deportista CR....", cabe mencionar que dicha reunión se llevó a cabo con la suscrita, en la cual con un tono amenazante me solicitaron no realice ninguna acción y que dejara que el IDEY tomará las decisiones que creía convenientes para la Gimnasia de Trampolín, haciendo

hincapié en que la suscrita podría salir afectada de manera laboral si continuaba con la defensa que hago del derecho que poseen mis hijos, ya que soy trabajadora del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), pero que las acciones que tomo es como particular por ser la tutora de mis hijos: así mismo, en la propia página mencionan: "En la reunión acordaron que el deportista CR se reintegrará al equipo de Gimnasia de Trampolín en el mes de septiembre del presente año...", dicho "acuerdo", en ningún momento fue consensado con nosotros, así como en ningún momento fuimos enterados de las supuestas prácticas psicológicas que se realizaron en nuestros hijos, ni mucho menos fuimos notificados de la supuesta baja (sanción), simplemente en dicha reunión se nos hizo saber de palabra, la sanción y en tiempo que duraría la misma, también, es de hacer saber a esta Autoridad Garante de los derechos fundamentales, que en el mes de Septiembre del año 2014, nos presentamos (mi hijo y la suscrita) a las puertas del Gimnasio de la Unidad Deportiva Kukulcan, en la ciudad de Mérida, Yucatán, donde se desarrollan los entrenamientos de Gimnasia de Trampolín, a la hora del mismo, para que mi hijo menor se reincorporara a sus entrenamientos, acción que hasta la presente fecha no se ha realizado, toda vez que el entrenador José Luis Núñez García, argumenta que hasta que no le den por escrito que la sanción se levantó, el menor no puede ingresar al Gimnasio a entrenar, con lo cual transgrede el supuesto acuerdo (imposición) del reingreso de mi hijo y también es de notar que impidió que ingresáramos a las instalaciones de un edificio público (el Gimnasio de la Unidad Deportiva Kukulcan) sin tener el sustento alguno para ello, misma acción que le hice saber al entrenador en ese momento y que bien plantean los Servidores Públicos en el "informe" ("sin embargo, ha existido un deterioro en la relación padres-entrenadores por lo que ya no se continuó con el objetivo planteado con anterioridad".- informe de Atención Psicológica Deportiva, página 05), es muy importante saber que dicho suceso ocurre en el mes de septiembre del año 2014 y el supuesto informe es de fecha "Abril de 2013", con lo que se demuestra que fue erróneamente realizado y que incluye hechos y actos posteriores a su supuesta realización, es decir, fue hecho con alevosía y ventaja en fechas posteriores: por otra parte, en la página 06 del multicitado informe, se hace mención en la Recomendación 3 lo siguiente: "4. Recomendaciones..." "3. En caso de que el menor continuara con la práctica de Gimnasia de Trampolín, no se considera conveniente que se integre al equipo con el que se practicaba con anterioridad el deporte debido a que en la formación deportiva de los jóvenes están implicados e Interrelacionados un triángulo deportivo (Smoll 1991), que incluye a los entrenadores, los padres y los propios deportistas y que señala que la relación de los padres con el entrenador puede resultar definitiva para la evolución del deportista", de lo anterior se tiene que la referencia a la que señalan los Servidores Públicos que suscriben el "informe" es errónea, ya que la propuesta del triángulo de Smoll no es un determinante del rendimiento del deportista, más bien, es una propuesta gráfica para comprender el deporte de iniciación, representa como en el deporte base el niño deportista es el centro de atención y auténtico protagonista, no es un criterio para determinar que un niño no continúe en el deporte, por el contrario. Smoll trata de promover que los adultos tienen la responsabilidad de fomentar el deporte (Dosil, 2008. pp. 314 - 315): así mismo, la propia recomendación 3 es el punto más grave, toda

vez que violenta los derechos que tiene el menor para practicar el deporte. — Los psicólogos deportivos no poseen la capacidad ni autoridad para determinar que un menor, en este caso mi hijo, no practique el deporte y menos porque los entrenadores y padres de familia tengan alguna diferencia o inadecuada comunicación. — En la insistencia de hacer saber o Usted que el supuesto informe es un documento dolosamente prefabricado para menoscabar los derechos de mi hijo, es de hacerse notar que al pie de cada hoja se encuentra la leyenda siguiente: "El presente Informe de Atención Psicológica Deportiva consta de 7 páginas escritas a una sola visión, a espacio 1.5, con letra Times New Román, firman al calce quien emite el Informe y el Coordinador.", así mismo en la página 1 se establece la fecha de realización (3 de Abril de 2014) y en la hoja 7 se encuentra impresa la fecha 4 de septiembre de 2014, es por ello que a todas luces se denota una fecha posterior a la supuesta realización del "informe", y también es necesario hacer saber que dicho escrito nunca me fue entregado en la supuesta fecha que establece (4 de septiembre), sino que bajo protesta de decir verdad, dicho documento me lo entregaron y recibí en fecha 17 de diciembre del año 2014 y nunca me entregan el oficio tal cual en la hoja 7 establece ("se entrega a la tutora del Menor CARS, Sra. DASC. UNA COPIA SELLADA DEL INFORME de atención psicológica deportiva.") ya que el oficio entregado y que en esta acto exhibo, carece de sello alguno." — De lo anterior, es claramente notoria la manipulación y la elaboración unilateral de dicho documento, el supuesto informe psicológico, por parte del Organismo señalado como responsable; asimismo, es de recalcar que el mismo Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) al supuestamente realizar los estudios psicológicos sobre los menores CA y AI ambos de apellidos RS, sin consentimiento de su padre o de la suscrita, es decir, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS TUTORES; de lo anterior nuestros hijos han objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, atacando de manera ilegal a su honra y a su reputación, contraviniendo lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y de la cual nuestro país forma parte y con ese simple hecho es de valorarse la grave violación que se realiza sobre los derechos de los menores, ya que en ningún momento fueron representados un mucho menos escuchados por medio de sus tutores a efecto de tener la autorización para la realización de dichos estudios por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY). — Cabe hacer mención, que en relación a mi hijo menor CARS, el supuesto representante del "IDEY", en la página 3/5 párrafo 3 del pseudo informe, hace mención: "...; al igual que si bien es cierto que se le separo de la disciplina de Gimnasia de Trampolín, única y exclusivamente para proteger su salud e integridad física, SE LE REUBICO EN LA PRACTICA DE OTRO DEPORTE, en este caso el de Patinaje de Velocidad en el Complejo Deportivo Olímpico la Inalámbrica," (SIC). — No es cierto lo señalado en relación a que fue "REUBICADO", todo vez que fue el propio menor quien por sus propios medios, con el apoyo y aprobación de sus padres, quien decidió acudir de propia cuenta o la práctica del deporte de Patinaje de Velocidad, empezando desde los niveles básicos y sin que el Instituto señalado como responsable haya intervenido en dicho acción, misma que se desarrolla en el "Complejo Olímpico Deportivo Inalámbrica (C.O.D.I.)", del cual el supuesto Apoderado del "IDEY" ni siquiera conoce el nombre

correcto de dicho complejo deportivo del Gobierno del Estado de Yucatán y o cargo del "IDEY" pese a trabajar en dicho Organismo: es de notarse el dolo con el cual el signante, el señor Herbert Manuel Vera Gamboa, plasma el acto sin tomar en cuenta que el deporte es una actividad de libre elección, tal y como se encuentra plasmado en el último párrafo del artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a lo letra dice: "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.** Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia." — Como es de apreciarse, en ningún momento el Organismo pudo reubicar al menor por las simples razones de que: 1. Nunca tuvo aval de los padres (tutores) para la realización de la supuesta reubicación; y, 2. Que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), entre las facultades que le otorga la Ley del Organismo, no cuenta con alguno que le permita reubicar a los deportistas de un deporte a otro. — Con las acciones realizadas y consumadas por los Servidores Públicos del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), contravienen esta norma fundamental, toda vez que en lugar de fomentar y estimular el desarrollo deportivo de mis hijos menores, este fue coartado. — En relación a mi hija AIRS, no es cierto el dicho del supuesto representante del "IDEY"; lo cierto es que mi hija cursa el tercer año de secundaria en el Centro de Talentos y Alto Rendimiento Deportivo ("CARD") (artículo 2 inciso 5 del Reglamento Interior del "IDEY"), y siendo estudiante de dicho centro educacional, deben estar atentos, conocer y fomentar el deporte que desarrollan quienes ahí estudian, toda vez que a los menores se les alimenta de una manera especial acorde o lo disciplina que desarrollan, pero en el caso de mi hija, tal y como se plasma en el supuesto informe, el Organismo deja a un lado este aspecto, toda vez que no es capaz de mencionar y saber el deporte que actualmente practica mi hija menor, debido a que en el ocuro plasman que Al practica Gimnasia Estética, cuando la verdad de los hechos es que ella en ningún momento ha practicado dicha disciplina, sino que la verdad de las cosas redunda en que mi hija decidió practicar la disciplina de Fitness Atlético Infantil, toda vez que fue privada de su derecho fundamental de la práctica del deporte, tal y como se establece en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 2° inciso I de la Ley del "IDEY" y en el 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el Organismo señalado como responsable debe tomar en cuenta que el juego, la recreación y el deporte son un derecho de los menores; también es cierto que desarrolla su disciplina en el Gimnasio denominado "Vigor y Fuerza", sito en el predio marcado con el número 95 letra "D" de la calle 14 entre las calles 13 y 15 de la Colonia Chuminópolis de esta Ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán. Ahora bien, no es cierto que mi hija menor, Al, haya incurrido en indisciplinas durante sus entrenamientos, o que hubiere tenido omisiones y faltas recurrentes, tan es así que no las señala, toda vez que si lo afirmado por quien suscribe el supuesto informe fuera cierto, mi hija menor de edad, no hubiera tenido los siguientes logros deportivos: • Dos medallas de plata en el Campeonato Nacional Clasificatorio 2011; • Dos medallas de oro en la Olimpiada Nacional 2011; • Dos medallas de plata en el Campeonato Nacional Clasificatorio 2012; • Uno medalla de oro y dos medallas de

plata en la Olimpiada Nacional 2012; Dos medallas de oro en el Campeonato Nacional Clasificatorio 2013; • Dos medallas de plata en la Olimpiada Nacional 2013; • Una medalla de oro y otra de plata en el Campeonato Nacional Clasificatorio 2014; • Una medalla de oro y otra de bronce en lo Olimpiada Nacional 2014; • Campeonato Panamericano 2012, una medalla de bronce; • Campeonato Mundial en Sofía, Bulgaria 2013 obtuvo un décimo segundo lugar; — Por cuanto a los estudios de la menor, esto obtuvo un promedio de 9.4 nueve punto cuatro en el Centro de Talentos y Alto Rendimiento Deportivo ("CARD"). También, es de mencionarse que a mi hija menor, Al, el Organismo mencionado como responsable aplicó estudios psicológicos sobre lo misma, sin consentimiento de su padre o de la suscrita, es decir, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS TUTORES, violentando con ello su vida privada, su familia, y atacando de manera ilegal a su honra y a su reputación, y por ende, contraviniendo lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y con ese simple hecho es de valorarse la grave violación que se realiza sobre los derechos de la menor, de ello, en documento diverso dentro de la gestión número 590/2014 ubicada en los archivos de la Comisión a su cargo, se señaló: "SEGUNDO.- Original del INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEPORTIVA DEL DEPORTISTA AIRS, de fecha 01 de julio del año 2014, debidamente suscrito por la Maestra en Psicología L. Karina Pérez Martin con número de cédula profesional 6462894, Servidora Pública adscrita al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán. — Del documento en comento y bajo protesta de decir verdad, me permito hacer las siguientes observaciones y señalamientos: -- El ocuro denominado "INFORME DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEPORTIVA DE LA DEPORTISTA AIRS" a plena vista es un documento plenamente prefabricado, compuesto de diversas irregularidades y ambigüedades realizadas de manera dolosa que posiblemente son causal de responsabilidades se los servidores públicos que lo suscriben y avalan; lo anterior se sustenta en el hecho que al ser este un "Informe de Atención Psicológica Deportiva", dicho documento debe de integrarse por diversos tipos de datos, entre los cuales deben de sobresalir los "datos deportivos" del menor, en este caso, mi hija AIRS, dicha información es lo que dista de ser un informe deportivo a uno meramente clínico por carecer de dicha información (datos deportivos): es e notarse que el "Informe" no cumple con las formalidades que in Informe debe contar, más bien es una narración de los supuestos "problemas de conducta" por medio de los cuales justifican la baja de la menor; en la página 4 del "informe" se hace mención lo siguiente: "El primero de ellos, fue a finales del mes de marzo, cuando la menor ARS señaló a un compañero de entrenamiento por conductas morbosas hacia ella y tres de sus compañeras de entrenamiento, ANTE LO DELICADO DE LA SITUACIÓN, EN CONJUNTO LOS ENTRENADORES, LA PSICÓLOGA DEL EQUIPO Y LA SUPERVISORA DEL ÁREA DE PSICOLOGÍA MTRA. EN PSIC. SUEMY MOGUEL NÚÑEZ SE ABORDÓ LA SITUACIÓN. INDAGANDO CON CADA UNA DE ELLAS POR SEPARADO.", de lo anterior podemos hacer mención que al estar bajo un interrogatorio de VARIOS ADULTOS y por SEPARADO a, en este caso, niñas menores de edad por una situación relacionada con la sexualidad, incrementan la vulnerabilidad de la víctima, también, este hecho evidencia una clara violación de los derechos de los menores al res interrogados

en privado, por varios adultos, sin la presencia de persona alguna (tutor, padre de familia, etc.) que tenga la capacidad de representar los derechos de cada uno de ellos. En la página 5, la Autoridad responsable por medio de los servidores públicos adscritos a ella señalan: "Es importante señalar, que SE LES INDICÓ A LAS DEPORTISTAS QUE ANTE CUALQUIER COMPORTAMIENTO INCORRECTO DE ALGÚN COMPAÑERO O COMPAÑERA DE ENTRENAMIENTO HACIA ELLAS DEBÍAN DE INFORMARLO DE INMEDIATO a alguno de sus entrenadores o psicólogo del equipo.", de lo anteriormente plasmado por los Servidores Públicos y de los hechos acontecidos, el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) por medio de los Servidores Públicos adscritos a ella se contradicen plenamente, toda vez que al hacer mención de lo acontecido por parte de mi hija menor de edad, esta fue sancionada; así mismo se menciona: "Un aspecto de la intervención realizada fue la presentación a todo el grupo del documental llamado un MUNDO DE NIÑAS, para evitar situaciones como ALIANZAS ENTRE ELLAS para hacer bromas, burlas o rumores, hacia otras u otros compañeros.", acción que es plenamente discriminatoria de género; así mismo se hace mención : "El segundo caso, sucedió durante la Olimpiada Nacional 2014, realizada en Boca del Rio Veracruz, la deportista Alejandra Romero, grabo en video, en su dispositivo móvil, a LA MÁS PEQUEÑA DE SUS COMPAÑERAS DE EQUIPO mientras besaba a un deportista de Gimnasia de Trampolín del DF, GRABACIÓN QUE POSTERIORMENTE CADA UNA SUBIÓ A LA PÁGINA WEB SNAP CHAT, de manera que AMBAS GRABACIONES estuvieron visibles para cualquier persona que tuviera acceso a la página web. Ante esta situación el cuerpo técnico de entrenadores decidió dar de baja por motivos disciplinarios a la deportista A.R.", de lo anterior se tiene que los entrenadores José Luis Núñez García. Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, decidieron dar de baja por motivos disciplinarios a mi hija menor de edad. A.R., igualmente, fue la única persona a la cual se le aplicó una medida disciplinaria, cuando ellos plenamente evocan que no fue una sola grabación la que se subió a la página y que también le atribuyen a mi hija sin que a la fecha se haya presentado el video al que hacen alusión en el "pseudo Informe". Así mismo, es de suponer que en caso de que estas acciones que se comentan hubieran acontecido, es responsabilidad del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) la vigilancia de los menores, y con esto únicamente se evidencia que la confianza que se puso ante aquella institución gubernamental para ver por los menores durante la Olimpiada Nacional 2014, realizada en Boca del Rio Veracruz, se vio menoscabada por no vigilar a los menores por parte de sus entrenadores José Luis Núñez García. Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, así como del personal que acompañaba al equipo en la competencia señalada, demostrando falta de compromiso con la institución y poco profesionalismo; por otra parte, en la página 5 del multicitado informe, se hace mención en la Recomendación 3 lo siguiente: "4. Recomendaciones..." "3. En caso de decidir continuar practicando Gimnasia de Trampolín, se recomienda sea en otro equipo, ya que además de que la menor fue dada de baja por el equipo técnico por cuestiones disciplinarias, la influencia de los padres sigue siendo la más importante en las decisiones y en el género de vida del adolescente, lo cual también tiene repercusiones en su práctica deportiva, como lo señala Smoll (1991), dentro del triángulo

deportivo compuesto por el entrenador, los padres y el deportista, la relación de los padres con el entrenador puede resultar definitiva para la evolución del deportista. Por lo que sin esta condición no se considera adecuado para ninguno de los implicados, la continuidad o permanencia de la menor en el equipo de gimnasia de trampolín.", de lo anterior y de lo ya comentado, es de repetirse que la referencia a la que señalan los Servidores Públicos que suscriben el "informe" es errónea, ya que la propuesta del triángulo de Smoll no es un determinante del rendimiento del deportista, más bien, es una propuesta gráfica para comprender el deporte de iniciación, representa como en el deporte base el niño deportista es el centro de atención y auténtico protagonista, no es un criterio para determinar que un niño no continúe en el deporte, por el contrario. Smoll trata de promover que los adultos tienen la responsabilidad de fomentar el deporte en los menores (Dosil. 2008, pp. 314 -315).; también hace referencia a que debe de continuar practicando el deporte en otro equipo, pero si bien es cierto que la suscrita Psic. Karina Pérez fuera la Psicóloga asignada a Gimnasia de Trampolín, sabría a todas luces que aquel es el único equipo de Gimnasia de Trampolín en el Estado. — En el mismo tenor que el informe anterior, en la insistencia de hacer saber a Usted que el supuesto informe es un documento dolosamente prefabricado para menoscabar los derechos de mi hija, es de hacerse notar que al pie de cada hoja se encuentra la leyenda siguiente: "El presente Informe de Atención Psicológica Deportiva consta de 7 páginas escritas a una sola visión, a espacio 1.5, con letra Times New Román. Firman al calce quien emite el Informe y el Coordinador.", así mismo en la página 1 se establece la fecha de realización (1 de julio de 2014) y en la hoja 7 se encuentra impresa la fecha 2 de septiembre de 2014, es por ello que a todas luces se denota una fecha posterior a la supuesta realización del "informe", y también es necesario hacer saber que dicho escrito nunca me fue entregado en la supuesta fecha que establece (2 de septiembre), sino que bajo protesta de decir verdad, dicho documento me lo entregaron juntamente con el "informe" de mi hijo y los recibí en fecha 17 de diciembre del año 2014 y nunca me entregan el oficio tal cual en la hoja 7 establece ("Se entrega a la tutora del Menor CARS, Sra. DASC, UNA COPIA SELLADA DEL INFORME de atención psicológica deportiva.") ya que el oficio entregado y que en esta acto exhibo, carece de sello alguno. --- No omito manifestar que dichos informes fueron elaborados por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) mediante los Servidores Públicos adscritos a aquel Organismo Descentralizado, es por ello que al ser documentos expedidos por autoridad, debieron de haberse elaborado acorde a la normatividad y transparencia que todo Ente Público debe de tener, y por el contrario únicamente fueron hechos y manipulados en beneficio de la parte que menoscaba los derechos de mis hijos, es por ello que los presento como prueba irrefutable de que con las mismas documentales expedidas por ellos se denota contrariedad y errores de modo tiempo y lugar acorde a lo estipulado en los informes, intentando obtener revestir los actos contrarios a derecho con acciones que aparenten veracidad alguna." — No omito manifestar, que en relación a la educación de mis hijos en el Centro de Talentos y Alto Rendimiento Deportivo ("CARD"), en un principio se les negó la reinscripción pese a ser una escuela de carácter público (por ser administrado por un Ente de Gobierno) y los buenas calificaciones de ambos, mas sin embargo, tal fue

mi sorpresa que al enterarme gire un oficio dirigido al Director de dicho Centro, el "CARD", con la finalidad de que sean aceptados de nuevo cuenta toda vez que no existía inconveniente alguno para separarlos de sus estudios y de aquel centro de estudios. — Por cuanto a la suscrita, DASC, me permito hacer mención, que no son ciertos los hechos de los cuales se me imputan, ya que como se puede apreciar en mi expediente laboral, el cual obra en los archivos del Departamento de Recurso Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo señalado como responsable (el "IDEY"), en ninguna parte del mismo obra documento alguno en el cual se me pueda imputar causa cierta de tacha o mala conducta, por lo que, como he mencionado en reiteradas ocasiones dentro de la gestión número 590/2014 ubicado en los archivos de la Comisión a su cargo, TEMO POR MI ESTABILIDAD LABORAL DENTRO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN LA CUAL YA FUI AFECTADA CON EL CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO DEL CUAL FUI VÍCTIMA Y QUE EN NINGÚN MOMENTO FUE ACORDADO CON LA SUSCRITA, sino que se me presionó a firmar para realizar dicha acción, así mismo manifiesto que hasta a la presente fecha he recibido presiones de parte de los Servidores Públicos del IDEY ya señalados para que me retracte del presente proceso en defensa de mis hijos menores. — En cuanto a lo señalado en el penúltimo párrafo de la página 4/5 del supuesto informe de fecha 30 de abril del año en curso. EN RELACIÓN A LA DENUNCIA Y/O QUERELLA (no demanda), interpuesta por los entrenadores JOSE LUIS GARCÍA NÚÑEZ y VALIA JIMÉNEZ ORTÍZ en contra de la suscrita y ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señalo que es un derecho que les corresponde por cuanto a la supuesta afectación que dicen tener, y que será la Autoridad competente quien tenga que dirimir dicho asunto, el cual fue interpuesto contra la suscrita y diversos padres de familia de los menores que practicaban la disciplina de Gimnasia de Trampolín (los cuales ya acudimos ante aquella Autoridad a declarar) y que fueron separados de su deporte por los mismos entrenadores; dicha denuncia y/o querella fue interpuesta como medida de presión, quiero hacer conocedora a esta H. Comisión que la denuncia y/o querella interpuesta por los entrenadores arriba mencionados, verso en el sentido de que se vieron afectados por un escrito que fue dirigido al Director General del IDEY y que luego, fuera mediante artículo periodístico publicado en el periódico denominado "De peso". — En cuanto a lo señalado en el último párrafo de la página 4/5 del supuesto informe de fecha 30 de abril del año en curso, en relación a que la suscrita pudiera acudir a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (C.A.A.D.) en representación de mis hijos, por la vulneración de sus derechos deportivos, es de mencionarse que si bien existe aquella Instancia, es de verse que los derechos que se vulneran de mis hijos son los Derechos inherentes a todo ser humano, establecidos en la Carta Magna y en las Normas de carácter Internacional a las cuales nuestra nación se ha adherido, es por lo anterior que se acude a esta instancia la cual es competente para conocer del caso. — Por lo anterior, y en atención a lo relativo y aplicable del Decreto 152/2014 por el que se emite lo Ley de lo Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán..."

- 15. Declaración testimonial de un persona que para efecto de la presente Recomendación será identificado como T-2,** ante personal de esta Comisión, a ofrecimiento de la quejosa, en fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, en la cual mencionó que le consta que la quejosa es una persona responsable y diligente en su trabajo, que efectivamente está enterado por propia de voz de la señora D que había tenido problemas con los entrenadores de sus hijos ya que estos practicaban gimnasia de trampolín. Señala que a raíz de estos problemas D recibió llamadas de atención en el sentido que se tratara de calmar la situación, no consideró justo que hayan puesto a la quejosa a disposición ya que no había motivo laboral alguno para hacerlo, que se decidió únicamente cambiar de área y unidad a la señora DSC con su mismo sueldo, siendo importante mencionar que este testigo dio suficiente razón de su dicho y pidió que su identidad sea guardada en anonimato.
- 16. Escrito sin fecha específica, suscrito por la quejosa DASC,** presentado ante este Organismo el día veintitrés de junio del año dos mil quince, en la que menciona: *“...Que por medio del presente memorial, vengo a manifestar lo que solicito de la Autoridad señalada como responsable dentro de la queja a la referencia: 1. Que, previa recomendación que haga esta Comisión a la Autoridad Responsable, relevar a los señores José Luis Núñez García, Valia Jiménez Ortiz y René Alejandro Navarro Gutiérrez, del puesto que ocupan de entrenadores de la disciplina de Gimnasia de Trampolín. 2. Subsecuentemente, que mis hijos menores, CA y AI ambos de apellidos RS, regresen a practicar la disciplina de Gimnasia de Trampolín. 3. Todo vez que, como lo he reiterado en cada uno de mis escritos, he sido perjudicada en mi trabajo, ya que acudo a esta Comisión en representación de mis hijos pero igualmente soy trabajadora del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) y anteriormente a esto, ocupaba el puesto de Auxiliar Administrativo en el Departamento de RENADE del Organismo señalado como responsable y luego fui movida injustificadamente al mismo puesto pero en la Unidad Deportiva Benito Juárez García, por lo que solicito regresar a mi antiguo puesto toda vez que nunca di motivo alguno para el cambio unilateral que se realizó. 4. Conservar a mi hijo CARS, como estudiante del Centro de Talentos y Alto Rendimiento Deportivo ("CARD"), perteneciente al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), en el presente periodo escolar y en los subsecuentes, yo que cuenta con un promedio escolar muy por encima del necesario para permanecer en dicho centro escolar, ya que ha estudiado ahí desde el sexto año de primaria.*
- 17. Correo electrónico enviado a este Organismo por el Titular de la Unidad Jurídica, Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado,** por medio del cual manifiesta: *“...En relación a los puntos solicitados para resolver el presente expediente, este Instituto está en la mejor disposición para ello, siendo los términos los siguientes: 1.- La permanencia del menor CA en el CARD. 2.- El poder apoyar con la beca que otorga este Instituto a la menor AI, solicitando a su madre cumplamos con la tramitación correspondiente. Cabe destacar que solo pudiéramos apoyar con esta Beca, toda vez*

que las otras mencionadas (CONADE-IBECEY), están ajenas y fuera del alcance de este Instituto por las causas y razones expresadas en su oportunidad...”

- 18. Escrito sin fecha específica, suscrito por la quejosa DASC,** presentado ante este Organismo el día veintisiete de agosto del año dos mil quince, en la que menciona: *“...Que por medio del presente memorial, vengo a ratificar mi solicitud recibida por esta Comisión Estatal en fecha 23 de junio del año 2015, mismo que obra en autos del expediente de la queja a la referencia, específicamente en cuanto a lo que refiere al punto 3 de la misma, el cual menciona al tenor lo siguiente: 3.- TODA VEZ QUE, COMO LO HE REITERADO EN CADA UNO DE MIS ESCRITOS, HE SIDO PERJUDICADA EN MI TRABAJO, YA QUE ACUDO A ESTA COMISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE MIS HIJOS PERO IGUALMENTE SOY TRABAJADORA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (IDEY) Y ANTERIORMENTE A ESTO, OCUPABA EL PUESTO SE AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE RENADE DEL ORGANISMO SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y LUEGO FUI MOVIDA INJUSTIFICADAMENTE AL MISMO PUESTO PERO EN LA UNIDAD DEPORTIVA BENITO JUÁREZ GARCÍA, POR LO QUE SOLICITO REGRESAR A MI ANTIGUO PUESTO TODA VEZ QUE NUNCA DI MOTIVO ALGUNO PARA EL CAMBIO UNILATERAL QUE SE REALIZÓ. — Lo supra señalado se realizó en virtud de que el Organismo Responsable, como se ha mencionado en innumerables ocasiones, como agraviada se me perjudicó en cuanto a mi trabajo al moverme de manera unilateral de un centro de trabajo a otro; así mismo es de verse que el IDEY, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, acorde a lo establecido en el artículo primero de la Ley de la Responsable; se dice lo anterior en virtud de que el IDEY se encuentra facultado para tomar decisiones sin tener que consultar a entes superiores, de los cambios que realice en cuanto a su persona, todo vez que se encuentra investido de autonomía, tan es así que el IDEY mediante su Departamento de Recursos Humanos de la Responsable, realizó el cambio de mi centro de trabajo; es por eso que, por este medio, refrendo mi solicitud en cuanto a ser reinstalado en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo en el Departamento de RENADE del Organismo Responsable...”*

- 19. Informe remitido por el Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado,** de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, por medio del cual informa: *“...Atento el estado que guarda el presente procedimiento, vengo por medio de este escrito a poner a disposición de esta Autoridad, la siguiente documentación en copia debidamente CERTIFICADA así como hacer las manifestaciones correspondientes: A) Dictamen técnico de la suspensión temporal del menor CARS, constante de una (01) foja útil. B) Oficio donde constan los actos de mala conducta de la menor AIRS, constante de dos (dos) fojas útiles. B1) Informe anexo al oficio antes mencionado donde se relacionan diversas malas conductas de la menor AIRS, constante de dos (dos) fojas útiles. Con ellos me permito manifestar lo siguiente:*

PRIMERO." Solicito sirvan los documentos señalados con los incisos B) y B1) para indicar los reportes de mala conducta de la menor AIRS. C) Acta de la reunión de trabajo de fecha 07 de julio de 2014, donde se le informo a la señora DASC y a su esposo, el señor LR, la situación particular de su hijo menor CARS (suspensión temporal) así como de su hija menor AIRS (mala conducta), constante de tres (03) fojas útiles. Con ello me permito manifestar lo siguiente: SEGUNDO.- Con el Acta señalada en el inciso C), de la cual recibió una copia la mencionada señora DASC, se demuestra que la misma fue notificada y tuvo conocimiento oportuno de la situación que prevalecía con sus hijos menores. D) Oficio de fecha 08 de octubre de 2014 y remitido en propia fecha a este Instituto por parte de la señora DASC, donde solicita documentación diversa de parte del entrenador José Luis Núñez García, constante de una (01) foja útil. E) Oficio DG/UJ/354/14 donde se le dio cabal respuesta al oficio de la señora DASC y señalado en el inciso D), constante de una (01) foja útil, y que además trae anexos los siguientes: E1) Oficios de fecha 15 de octubre de 2014 con sus respectivos anexos y remitidos a la Dirección General de este Instituto por parte de los entrenadores José Luis Núñez García y Valia Jiménez Ortiz, contantes de quince (15) fojas útiles. 2) Acuse de recibido de parte de la señora DASC, respecto del Informe de atención psicológica deportiva de su hija menor AIRS, constante de una (01) foja útil. E3) Acuse de recibido de parte de la señora DASC, respecto del Informe de atención psicológica deportiva de su hijo menor CARS, constante de una (01) foja útil. Con ellos me permito manifestar lo siguiente: TERCERO.- Con la contestación dada con el oficio señalado con el inciso E) y sus anexos señalados con los incisos E1), E2) y E3), queda demostrado que la señora DASC, solo pretende confundir a esta Autoridad, toda vez que solicita cosas y documentos que ya tenía (y tiene) era su poder o que tenía conocimiento de antemano o de las implicaciones de la misma. CUARTO." Para robustecer lo expresado en mi manifiesto TERCERO, sirva lo mencionado en los oficios señalados en el inciso E1), específicamente lo relativo a las Licencias "FIG" de los hermanos menores RS, ya que para obtener las mismas, deben estar firmadas por su representante legal, y como se puede apreciar en ellas, ambas están firmadas por la señora DASC; ahora bien, es de destacar que las mismas solo se otorgan a los Atletas de Alto Rendimiento que participan en eventos internacionales y representando a nuestro país México, es decir, que son atletas que son avalados y coordinados por CONADE y los Institutos locales del deporte, así como por sus respectivas Asociaciones y Federaciones, y como tales (Atletas de Alto Rendimiento) tienen una serie de servicios para su mejor desarrollo humano y deportivo, que incluye entre otros a Entrenadores, Metodólogos, Psicólogos Deportivos, Nutriólogos, Servicio Médico, etc., mismos servicios que les fueron otorgados en todo momento y desde años atrás a los menores RS sin que la señora DASC se opusiera a ello, motivo por el cual solicito a esta autoridad le pida formalmente a la señora DASC exhiba e integre a este expediente, el escrito o escritos que haya dirigido a CONADE y/o IDEY y/o Asociación de Gimnasia de Yucatán y/o Federación Mexicana de Gimnasia y/o Federación Internacional de Gimnasia y/o cualquier otra instancia a fin que haya avalado a sus hijos en su oportunidad, donde haya solicitado formalmente que no se le prestaran los servicios inherentes como Atletas de Alto Rendimiento (Entrenamientos, Metodología,

Psicología Deportiva, Nutriología, Servicios Médicos, etc.). QUINTO." Este Instituto siempre ha respetado los Derechos Humanos de sus atletas, y en el caso específico sobre la atención psicológica deportiva que reciben como Atletas de Alto Rendimiento, la misma se trata con la total confidencialidad, motivo por el cual con los documentos señalados con los incisos E2) y E3) se demuestra que la señora DASC, tiene en su poder los Informes de Atención Psicológica Deportiva de sus hijos menores CA y AIRS, motivo por el cual solicito a esta Autoridad se los pida a la señora DASC para que exhiba e integre a este expediente y se valoren en su oportunidad para resolver el mismo; asimismo, es de destacar que nuestro Departamento de Psicología Deportiva me indica que en su oportunidad la señora DASC acudió (es decir, por su propia voluntad) a llevar a sus hijos menores CA y AIRS al Servicio Externo de Apoyo Psicológico de la Facultad de Psicología de la UADY donde se levantaron sus Reportes de Atención Psicológica, motivo por el cual, solicito a esta Autoridad se los pida a la señora DASC para que exhiba e integre a este expediente y se valoren en su oportunidad para resolver el mismo. F) Oficio DG/UJ/317/14 donde se le dio cabal respuesta a la señora DASC respecto de su oficio sin número de fecha 21 de julio de 2014 y recibido en este Instituto el día 23 de julio de 2014, constante de once (11) fojas. Con ello me permito manifestar lo siguiente: SEXTO.- Con el documento señalado en el inciso F) queda nuevamente demostrado que la señora DASC, solo pretende confundir a esta Autoridad, toda vez que solicita cosas y documentos que ya tenía (y tiene) en su poder...."

- a) **Escrito firmado por los ciudadanos Valia Jiménez Ortiz y José Luis Núñez García**, en sus caracteres de entrenadores del Club "Fenixtramp" Gimnasia de Trampolín, de fecha primero de julio del año dos mil catorce, dirigido "a quien corresponda" en la que mencionan: "...Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para informarle sobre el proceso seguido al atleta de Gimnasia de Trampolín, CARS, que desde enero del 2013, por problemas disciplinarios y bajo rendimiento tanto académico como deportivo fue separado temporalmente. A través de la psicóloga que atiende la disciplina gimnasia trampolín y la que suscribe Lic. Valia Jiménez Ortiz, como entrenadora directa, le manifestamos la inquietud al Jefe del Equipo Técnico de Trampolín, José Luis Nuñez García, de las crisis emocionales que venía sufriendo el atleta en cuestión, más el desempeño del atleta, incidencia que se había platicado en meses anteriores y en reiteradas ocasiones con los padres donde se les recomendaba acudir a un psicólogo clínico para que se tratase y le diera seguimiento a los problemas detectados. Se le señala al atleta la comisión de indisciplina como la de no traer la ropa de entrenamiento, no acatar la autoridad, no cumplir con el programa de entrenamiento (técnico –físico), tener episodios de rabietas preocupantes, llegaba a los entrenamientos extremadamente cansado, en plena olimpiada juvenil (Baja California) 2013, dejó olvidado el uniforme oficial de competencia, cuestión que implicaba la descalificación al equipo de categoría clase IV, quienes discutían las finales y eran favoritos del medallero. En la parte académica, al solicitar información a la maestra de primaria del CARD (Centro de Alto Rendimiento Deportivo) la cual nos expuso su preocupación, presentándonos

dos exámenes de cero, planteaba que se quedaba dormido en clase y también había sido testigo de cómo se descontrolaba emocionalmente. La decisión de separarlo temporalmente de la Gimnasia de Trampolín fue debido al riesgo que corría su integridad física, recomendándosele que practicara otra actividad, para que se mantuviera activo, hasta en tanto el trabajo psicológico diera los resultados positivos esperados, solicitándole una carta del Psicólogo, que avala que el atleta ya podía incorporarse a los entrenamientos. A raíz de una serie de eventos promovidos por sus padres, se vio erosionada y dañada la relación, padres equipo técnico del Club “FenixTramp”, elemento fundamental para considerarse al atleta como no elegible y no apto para continuar la práctica del deporte de Alto Rendimiento (Gimnasia de Trampolín), perdiéndose la confianza de los padres de dicho niño hacia el equipo técnico de dicha disciplina. Se anexa informe del Departamento de Psicología, documento de baja, sin más por el momento, quedo como su atenta y segura servidora...”

- b) Escrito firmado por el ciudadano José Luis Núñez García**, en su carácter de entrenador y técnico en jefe de la Gimnasia de Trampolín del Estado, de fecha primero de junio del año dos mil catorce, dirigido al Director del Instituto del Deporte de Yucatán, en la que menciona: *“...Por medio de la presente nos dirigimos a Usted para informarle el motivo de la baja de las Gimnastas de trampolín... ARS de 13 años de edad del club “FenixTRamp” del estado de Yucatán, durante el desarrollo de la olimpiada nacional juvenil llevada a cabo en la ciudad de Veracruz el día 22 al 26 de mayo del 2014, estuvieron convenciendo a la gimnasta... de 10 años de edad a que besara en la boca a un gimnasta de igual edad del DF de 10 años también, y a pesar de los múltiples regaños de los tres entrenadores, dichas muchachas siguieron insistiendo para que... lo besara, lo cual lograron que lo hiciera, pero con mucha maldad tenían preparado un celular para grabar dicho evento y a escondidas de ella y sin su consentimiento subieron dicha grabación a una página social llamada (snap chat), mismo video visto por los demás compañeros tanto de Yucatán y otros estados del país. Al finalizar dicha competencia y llegar de regreso a Mérida, Yucatán... gimnastas del club se acercaron a sus entrenadores José Luis Nuñez García, Valía Jiménez Ortiz, Rene Navarro Gutiérrez y Julio Paredes Pech para informar que estas muchachas... y A. subieron en total 6 videos diferentes momentos donde no solo fue un beso en el gimnasio, si no que en el hotel volvieron hacer que se besaran nuevamente, lo cual también grabaron y subieron a dicha red social. El equipo técnico junto con la psicóloga realizaron una investigación con los atletas ARS y Daniela Polanco Angulo y... afirma no haber subido ningún video; luego ella confiesa que sí subió 5 videos, A admite haber subido un video y además le envía fotos de... y el atleta del estado de México besándose a una ex atleta... quien la etiqueta para mandarla por petición de A. a un atleta de nuestro y provocar celos a dicho niño de 10 años de edad. Dichas acciones nos llevó a debatir dicha indisciplina en la oficina de Alto Rendimiento del IDEY, donde se decidió separar definitivamente a estas dos gimnastas por haber incitado a dos niños menores de edad a que se besaran y*

además la maldad de grabarlos y publicar dicho evento en una red social. Anexamos nombres y firmas de diferentes testigos que vieron el video en dicha red social, ya que a las 24 horas posterior a que fue subido el video se elimina y ya no contamos con dicha grabación...”

- c) **Escrito firmado por los ciudadanos L.E.F. René Alejandro Navarro Gutiérrez y José Luis Núñez García**, en sus caracteres de entrenador de gimnasia de Trampolín Club y entrenador y técnico en jefe, respectivamente, ambos del Club “Fenixtramp”, de fecha primero de julio del año dos mil catorce, dirigido al Director del Instituto del Deporte del Estado, en la que mencionan: *“...Sirva la presente para enviar un cordial saludo y a su vez informarle acerca de los últimos acontecimientos de la gimnastas a mi cargo: AIRS, quien es medallista de olimpiada nacional 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. Además medallista de plata en el campeonato panamericano de gimnasta trampolín 2012. AR ha presentado algunos problemas de conducta iniciando estos alrededor del año 2011 en primera instancia se notó un cambio de actitud hacia el entrenamiento, en el cual se mostraba un tanto apática y sin energía, después fue agregando actitudes a su historial, durante el año 2012 hubo algunos problemas con las compañeras del gimnasio, ocasionados por una manipulación de parte de A, quien poco a poco lograba acercarse a una gimnasta y aislara del grupo con el fin de criticar a quienes no se encontraban dentro de ese círculo, lo cual lograba un descontrol en el grupo. Estos fueron los inicios de las muestras de conducta de A y con el tiempo poco a poco se fueron haciendo más notorios y la intensidad de las críticas fue en aumento. A finales de marzo se presentó un caso en especial el cual llamó la atención en todo el cuerpo técnico, ya que en este caso ella se encargó de hacer que el “grupo de amigas” en turno la apoyaran para desprestigiar a uno de sus compañeros mencionando que él se había portado lascivo y morboso hacia ellas. Al principio fue un caso que nos preocupó en gran medida ya que es un acusación realmente grave hacia uno de sus compañeros, sin embargo, al platicar con cada una de las niñas por separado ellas hicieron referencia a la forma en que A hacía que ellas se quejaban de algo que ni siquiera estaba pasando. Esto que ha pasado ha llamado mucho nuestra atención y tal ha sido la preocupación de todo el equipo de entrenadores y de la psicóloga del equipo ante la conducta de A, que en repetidas ocasiones se ha llamado a sus padres: DS y LR ha quienes se les ha informado del progreso de su hija pero también se ha intentando tomar estrategias en conjunto para evitar que estas conductas sigan ocasionando conflicto en el equipo. En fin de este informe se da, debido a que durante este último año a pesar de los esfuerzos por apoyar la conducta de esta gimnasta, y de intentar llegar por medio del diálogo a acuerdos con los padres, esto se ha salido de control debido a que la madre ha actuado de una forma incongruente y ha llegado a ser ofensiva, incluso amenazante con nosotros; en específico, durante las juntas se ha comprometido a apoyarnos en el desarrollo deportivo y social de sus hijos, sin embargo fuera del club ha publicado en redes sociales comentarios hirientes los cuales, ella intenta disimular cuando se le comenta algo al respecto, sin*

embargo esos comentarios han llegado a manos del cuerpo técnico y directivos de Gimnasia. DS durante la última reunión a la que fue citada y asistió, se comprometió formalmente a alejarse de comentarios ofensivos hacia el equipo dentro y fuera del gimnasio ya que eso pone en riesgo tanto a la integridad del equipo como la estancia de sus hijos en el club y, al mismo tiempo se le ha dado un ultimátum a A, en el cual, tanto los padres, como el cuerpo técnico del club de Gimnasia de Trampolín Fenixtramp acordamos que en el caso de reincidir en cualquier disciplina se procedería a dar de baja disciplinaria a dicha gimnasta. Sin embargo, durante el tiempo en que se llevó a cabo la Olimpiada Nacional 2014, con sede en el Puerto de Veracruz; AR incumplió con el acuerdo al insistir junto con otras niñas a que a la más pequeña del equipo besara a un niño del DF, y no conforme con ello, tenía un dispositivo móvil listo para filmar un vídeo, el cual, con total conciencia ella sube a la página web SNAP CHAT causando desprestigio una vez más a una compañera. Debido al caso omiso del acuerdo previo y por faltas recurrentes, el cuerpo técnico de Gimnasia de Trampolín ha tomado la determinación de dar de BAJA DISCIPLINARIA a la Gimnasta AIRS. Sin más por el momento me despido de usted enviando un cordial saludo y agradeciendo todo el apoyo que ha brindado al equipo durante el tiempo de su gestión...”

- d) Acta de la reunión de trabajo de la disciplina de Gimnasia de Trampolín**, emitida por el Instituto del Deporte del Estado, de fecha siete de julio del año dos mil catorce, la cual ha sido transcrita con antelación.
- e) Oficio número DG/UJ/317/14**, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, al cual le falta su última hoja, por lo que no se puede apreciar quien (es) la suscriben, dirigido a diversos padres de familia, entre ellos la ciudadana DASC, en la que se plasma: “... CR desde enero del 2013, por problemas disciplinarios y bajo rendimiento tanto académico como deportivo fue separado temporalmente. A través de la Psicóloga que atiende la disciplina de Gimnasia de Trampolín y de los entrenadores del Equipo Técnico de Trampolín manifestaron su inquietud debido a las crisis emocionales que venía sufriendo el atleta en cuestión, más el desempeño errático del atleta, incidencia que se había platicado en meses anteriores y en reiteradas ocasiones con los padres, donde se les recomendaba acudir al psicólogo clínico para que tratase y le diera seguimiento a los problemas detectados. Se le señala al atleta la comisión de indisciplina como la de no traer ropa de entrenamiento, no acatar a la autoridad, no cumplir con el programa de entrenamiento (técnico y físico), tener episodios de rabietas preocupantes, llegaba a los entrenamientos extremadamente cansado, en plena Olimpiada Nacional Juvenil (Baja California 2013), dejó olvidado su uniforme oficial de competencia, cuestión que implicaba la descalificación al equipo de categoría clase IV, quienes disputaban las finales y eran favoritos en el medallero. En la parte académica, al solicitar información a la maestra de primaria del CARD (Centro de Alto Rendimiento Deportivo), les expuso a los entrenadores su preocupación al presentarles dos exámenes con calificaciones de cero, además de que el atleta se quedaba dormido

en clase y también la profesora de primaria había sido testigo de cómo se descontrolaba emocionalmente. La decisión de separarlo temporalmente de la Gimnasia de Trampolín fue debido al riesgo que corría su integridad física, recomendándosele que practicara otra actividad, para que se mantuviera activo, hasta tanto el trabajo psicológico diera los resultados positivos esperados...”

20. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación M1/491/2014, realizada por personal de esta Comisión en fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, en la que hace constar lo siguiente: *“...pude percatarme que las constancias de obran en el mismo a partir de la fecha diez de febrero del año dos mil quince son las siguientes: 1.- En comparecencia de la C. Valia Jiménez Ortiz se hace constar una serie de documentos que presenta la ciudadana para que obren en la presente averiguación previa. a) escrito de fecha 30 de junio del 2014 dirigido al Director General del IDEY y suscrito por varios padres de los niños afectados entre ellos la C. DASC con fecha de recio el 01- julio-2014. b) Nota periodística “investigan el caso de gimnastas”. c) Nota periodística “Gimnastas denuncian maltratos”. d) Escrito de fecha 4 de julio del 2014 suscrito por varios padres de familia quienes se manifiestan a favor de los entrenadores de la disciplina en cuestión, siendo que en lo conducente dice: “en ningún momento hemos detectado que nuestros hijos sean maltratados ni psicológicamente ni verbalmente, sabemos por las reuniones del club que continuamente se están capacitando y están siempre alerta ante cualquier hecho que lesione los intereses y la integridad de los atletas”. e) Acta de reunión de trabajo de la disciplina de gimnasia de trampolín de fecha siete de julio del año dos mil catorce en la que su parte conducente dice: “... Primeramente en uso de la palabra de la C. DS, quien se encuentra acompañada de su esposo, expuso la situación clínica-psicológica de su hijo, el menor CRS, para lo cual la especialista que la acompaña, la psicóloga Rossana Cuevas, expuso que a pesar de no ser ella quien había llevado el asunto de su hijo tenía conocimiento del mismo y después de intercambiar opiniones con los psicólogos especialistas por parte del IDEY, coinciden que lo idóneo era que el menor siguiera practicando la disciplina de patinaje (toda vez que ya había dejado de practicar la disciplina de gimnasia de trampolín) o así como cualquier otro deporte acorde a sus aptitudes y condiciones, dada la situación entre los padres del menor con sus entrenadores (de trampolín). A pregunta expresa, la C. DS reconoce que no cuenta con un diagnóstico o informe clínico que sugiere que el Estado psicológico de su hijo fuera causado directamente por sus entrenadores, sugiriendo que pudo en su momento seguir entrenando antes de solucionarlo ya que lo afectó emocionalmente, derivado del actuar de sus entrenadores al darlo de baja temporal por (08) ocho meses, aunque aceptó dicha suspensión en su momento. De igual manera la C. DS acepta en este momento que no pide el reingreso de su hijo CRS a la disciplina de gimnasia de trampolín. Igualmente coinciden las partes en que para la práctica de cualquier disciplina se requiere de triangulo: padres-atleta-entrenador, para crear las condiciones necesarias, un mejor desenvolvimiento y la obtención de mejores resultados. Pasando a otro punto, se tocó la situación de la menor ARS, hija también de la C. DS, donde primeramente el*

entrenaos René Navarro Gutiérrez presentó un informe pormenorizado, detallando situaciones específicas de su conducta que llamaron la atención de todo el cuerpo técnico de la disciplina de G de trampolín, situación del conocimiento de sus padres, toda vez que cada que pasaba algo se les convocaba para hacerle de su conocimiento. Y derivado del informe presentado en relación a su disciplina y por las razones expuestas y fundadas, la menor ARS fue dada de baja de la disciplina de gimnasia con trampolín. De igual manera manifiesta que esta consiente que sus hijos no regresarán a la disciplina de gimnasia con trampolín en relación a los atletas a su cargo, así como a los padres de los mismos, para que se tomen las medidas que se consideren pertinentes; se dejó constancia de que si no están conformes con dicha sanción impuesta a su hija Alejandra RS, existen los canales legales pertinentes para el caso en cometo. En uso de la palabra la C. DS manifiesta que no esta conforme con en el informe presentado en relación a sus hijos menores y a que no concuerda con lo vivido en conjunto con sus hijos y no lo aceptó ya que fue muy vaga la información que puedo presentarse en los presentes a la reunión aduciendo que se sintió presionada y no siente fue neutral a la reunión. En este sentido la representación del Instituto del Deporte del Edo. De Yucatán, en estricto apego a sus funciones como rectores del deporte, convocó la presente reunión con la única finalidad de esclarecer los hechos planteados en el escrito de fecha 30 de junio de 2014 y firmado por diversos padres de familia que se sienten afectados por los entrenadores de la disciplina de G de trampolín, dándoles su derecho de audiencia a todas las partes involucradas, sin presión de ninguna índole, toda vez que funge como mediadores de la presente situación antes de cerrar la presente minuta de trabajo, el entrenador José Núñez García en relación al escrito en comento, dijo que se siente agredido por los comentarios vertidos por los padres ya que despectivamente se le menciona como “extranjeros” violando con ello la Ley Federal para prevenir la Discriminación. Asimismo manifiesta que se reserva el derecho como padre de familia de actuar como a derecho corresponda en relación a las acciones realizadas por la menor Alejandra Romero S. en agravio a su hija menor... f) Escrito de fecha 05 de julio de 2014 suscrito por los integrantes del Club “FENIXTRAMP” dirigido por el Director General IDEY en el que en su parte conducente dice “... respuesta al oficio presentado por los padres del los ex atletas... CARS (separación temporal de 6 meses por recomendación del departamento de psicología) (se anexa informe de la Jefatura de Medicina y Ciencia Aplicadas al Deporte... AIRS (baja por reiteradas indisciplinas 2014) (se anexan pruebas donde se muestra la autoría de la indisciplina)... se anexa expediente de cada aleta... “asimismo se hace constar que no consta he dicho escritos los anexos o pruebas a que hacen mención tales como las de la indisciplina, y los expedientes de los atletas. 2. Acta de la lectura de Derechos a la Imputada DASC, de fecha 10 de febrero de 2015 en la que manifestó reservarse su derecho a emitir una declaración ministerial. 3. Acta de entrevista de la ciudadana DAC, de fecha 10 de febrero del 2015 en la que se manifestó reservarse su derecho a emitir una declaración ministerial...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad y a los Derechos del Niño**, en agravio de los menores de edad **CARS y AIRS**, así como en agravio de la ciudadana **D A S C** por lo que respecta únicamente a los dos primeros derechos mencionados, imputable a servidores públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se dice que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán transgredió los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- a) Por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** con que se condujeron los miembros del Cuerpo Técnico de Gimnasia de Trampolín que tomó la determinación de suspender temporalmente al menor de edad CARS, en virtud de la falta de la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que dejaron de observar en el desempeño de su empleo, toda vez que de la lectura de las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio no justificaron su actuación y la razonabilidad de la misma, lo que ocasionó que dichos funcionarios públicos no cumplieran con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado, por lo que causaron deficiencia del mismo.
- b) Por la **Falta de Fundamentación y Motivación**, que existió en virtud de que las medidas impuestas por el Cuerpo Técnico de Gimnasia de Trampolín en contra de los menores de edad CARS y AIRS, no cuenta con la exposición de alguna norma aplicable a los casos concretos que justifique la legalidad del proceder de la autoridad, ni se señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y en consecuencia no existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en los casos concretos no se configuraron las hipótesis normativas.
- c) En relación a la persona de la ciudadana DASC, se dice que existió **Falta de Motivación y Fundamentación** en su agravio, en virtud de que al prestar sus servicios remunerados al Instituto del Deporte del Estado y con motivo de las inconformidades que había

expresado tanto ante esta Comisión como ante la propia autoridad, respecto a diversas situaciones que se habían suscitado derivadas de la relación deportiva existente entre sus hijos CARS y AIRS y dicho Instituto, fue reubicada de su centro de trabajo, sin que se hubiera expresado con precisión el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración que permitieran apreciar la necesidad de tal medida, por lo que en este tenor, este Organismo tiene a bien considerar que dicho cambio del lugar de trabajo se originó como represalia por las inconformidades que expuso en contra de servidores públicos dependientes de su centro de trabajo.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que menciona:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Del mismo modo, resultó transgredido el **Derecho a la Libertad** en agravio de los menores de edad CARS Y AIRS, debido a que los actos de la autoridad deportiva que han sido analizados al estudiar la violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica,

trajeron como consecuencia que se hayan violado sus respectivos Derechos al Libre Desarrollo de la Personalidad, toda vez que constituyeron un impedimento por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán para que dichos agraviados prosiguieran el proyecto de vida que habían elegido en forma libre y autónoma, pues al no serles permitido continuar con los entrenamientos de Alto Rendimiento en la Disciplina de Gimnasia de Trampolín, se produjo un obstáculo para que lograran las metas y objetivos que para ellos eran relevantes, y prosiguieran en el proyecto de formación, mejoramiento y desarrollo en sus condiciones de atletas de alto rendimiento en dicha disciplina.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que menciona:

“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática...”

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El precepto I de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La conducta arbitraria del Instituto del Deporte del Estado que ha sido expuesta con antelación, constituye de igual forma **violación a los Derechos del Niño**, puesto que constituye una acción indebida por medio de la cual se vulneró los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la condición de niños de los referidos CARS y AIRS

La violación a los **Derechos del Niño** es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 2.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que textualmente dice:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad y a los Derechos del Niño**, en agravio de los menores de edad **CARS y AIRS**, así como en agravio de la ciudadana **DASC** por lo que respecta únicamente a los dos primeros derechos mencionados, imputable a servidores públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado.

Se dice que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán transgredió los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- a) Por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** con que se condujeron los miembros del Cuerpo Técnico de Gimnasia de Trampolín que tomó la determinación de suspender temporalmente al menor de edad CARS, en virtud de la falta de la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que dejaron de observar en el desempeño de su empleo, toda vez que de la lectura de las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio no se aprecian elementos de convicción que permitan acreditar la veracidad de las circunstancias que hicieron necesaria esta medida y por consecuencia tampoco la razonabilidad de la misma, lo que ocasionó que dichos funcionarios públicos no cumplieran con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado, por lo que causaron deficiencia del mismo.
- b) Por la **Falta de Fundamentación y Motivación**, que existió en virtud de que las medidas impuestas por el Cuerpo Técnico de Gimnasia de Trampolín en contra de los menores de edad C.A.R.S y A.I.R.S, no cuenta con la exposición de alguna norma aplicable a los casos concretos que justifique la legalidad del proceder de la autoridad, ni se señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y en consecuencia no existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en los casos concretos no se configuraron las hipótesis normativas.
- c) En relación a la persona de la ciudadana DASC, se dice que existió **Falta de Motivación y Fundamentación** en su agravio, en virtud de que al prestar sus servicios remunerados

al Instituto del Deporte del Estado y con motivo de las inconformidades que había expresado tanto ante esta Comisión como ante la propia autoridad, respecto a diversas situaciones que se habían suscitado derivadas de la relación deportiva existente entre sus hijos CARS y AIRS y dicho Instituto, fue reubicada de su centro de trabajo, sin que se hubiera expresado con precisión el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración que permitieran apreciar la necesidad de tal medida, por lo que en este tenor, este Organismo tiene a bien considerar que dicho cambio del lugar de trabajo se originó como represalia por las inconformidades que expuso en contra de servidores públicos dependientes de su centro de trabajo.

En relación al primer inciso, es decir, al **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, se tiene que la autoridad acusada manifestó tanto en su **Informe de Ley** rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica, en carácter de Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado, mediante oficio sin número, de fecha treinta de abril del año dos mil quince; en el **Informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado**, ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, mediante oficio de referencia 3412/2014; así como en el **Informe de Atención psicológica deportiva del deportista CARS**, suscrito por la Maestra en Psicología L. Karina Pérez Martín, Psicóloga asignada a Gimnasia de Trampolín y el Maestro en Psicología William R. Martín Rosado, Coordinador del área de Psicología, pertenecientes al Departamento de Medicina y Ciencias aplicadas al Deporte del Instituto del Deporte del Estado, de fecha tres de abril del año dos mil catorce; que la medida adoptada hacia dicho menor de edad, consistente en separarlo temporalmente de los entrenamientos de su disciplina deportiva, no constituía un castigo, sino que tenía como objetivo mantener su bienestar, sin embargo, de la lectura de las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio no se aprecian elementos de convicción que permitan acreditar la veracidad en las circunstancias que hicieron necesaria esta medida, y por consecuencia tampoco la razonabilidad de la misma.

Se dice lo anterior, en virtud de que lo manifestado en el referido **Informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado**, ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, mediante oficio de referencia 3412/2014, en el sentido de que la decisión de separar temporalmente al menor de edad de la disciplina en comento, fue tomada pensando en la integridad física del menor de edad, sin embargo, del análisis del referido documento no se puede apreciar cuales son los hechos, situaciones o circunstancias por la que de continuar con dicha práctica se ponía en riesgo dicha integridad física, y si bien de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se puede observar que se mencionó de una lesión de dicho agraviado, sin embargo, no se mencionó en que parte del cuerpo la padecía ni su gravedad, por lo que este Organismo está imposibilitado para poder justipreciar si la medida suspensiva es justificada o solamente constituye un argumento de la autoridad acusada que solamente busca eludir su responsabilidad por haber actuado en el sentido en que lo hizo,

aunado al hecho de que la quejosa S C manifestó en un **Escrito sin fecha**, dirigido a este Organismo, recepcionado el día veinte de febrero del año dos mil quince, que: *“... en ningún momento estuvo siendo tratado por una lesión en ese periodo, ya que la lesión se dio en el mes de octubre del año 2013 y en el mes de noviembre del mismo 2013 compitió en el Campeonato Mundial en Sofía, Bulgaria, ganando un décimo primer lugar a nivel internacional...”*. Por tal motivo, esta Comisión tiene a bien considerar que este argumento de la autoridad no encuentra respaldo en probanza alguna, por lo que no puede otorgarle veracidad.

Ahora bien, si abordamos el tema relativo a la situación psicológica por la que atravesaba el menor de edad CARS, no se aprecia ningún dictamen emitido de manera oportuna por algún especialista en la materia psicológica, en el que se haya plasmado el daño o perjuicio que la práctica de la disciplina de gimnasia de Trampolín le ocasionaba en este aspecto. Se dice esto, en virtud de que en el referido **Informe de Atención psicológica deportiva** se puede apreciar que se señala como fecha de inicio de la atención psicológica deportiva el mes de marzo del año dos mil trece, mientras que su término fue en el mes de abril del año dos mil catorce, por tal motivo, y tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve se observa que el menor de edad CARS fue suspendido de la disciplina deportiva en el mes de enero del año dos mil catorce, se puede ver que lo plasmado en este Informe falta a la verdad en cuanto al periodo en que supuestamente se desarrollaron las actuaciones o diligencias necesarias en la persona del menor de edad para llegar a sus respectivas conclusiones, toda vez que desde el mes de enero hasta el mes de abril del año dos mil catorce, ya no estaba a disposición para que se le puedan realizar algún tipo de exámenes, o bien, resultaban innecesarios en virtud de que ya se había tomado la determinación de suspenderlo precisamente por su estado psicológico, circunstancia que le resta veracidad y ocasiona que este dictamen pueda respaldar los motivos alegados por la autoridad para suspenderlo (en su beneficio), en virtud de que en la fecha en que se emitió esta determinación aún no contaban con este dictamen. Del mismo modo, llama la atención el hecho de que en el apartado de Proceso de Evaluación e Intervención, mencionaron que parte del proceso de evaluación y diagnóstico consistió en entrevistas individuales de información general, sobre aspectos psicológicos relacionados con sus entrenamientos y competencias y para identificar las habilidades psicológicas que el deportista utiliza, entrevistas a los entrenadores sobre características del deportista, aplicación de una batería de pruebas psicológicas Toulouse-Piéron, IDARE, POMS y Raven, así como entrevistas con la madre del deportista, sin embargo, nunca presentaron los resultados que arrojaron cada una de estas actividades, por consecuencia no las pudieron razonar para justificar el sentido del informe sujeto a actual estudio, lo cual ocasiona que lo contenido en el mismo solamente constituya un dicho aislado.

Lo anteriormente plasmado, resulta violatorio a lo dispuesto en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Ahora bien, se dice que existió **Falta de Fundamentación y Motivación**, en virtud de que en el presente caso, las medidas impuestas por el Cuerpo Técnico de Gimnasia de Trampolín en contra de los menores de edad CARS y AIRS, no cuenta con la exposición de alguna norma aplicable a los casos concretos que justifique la legalidad del proceder de la autoridad, ni se señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y en consecuencia no existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en los casos concretos no se configuraron las hipótesis normativas.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se puede apreciar que los miembros del Cuerpo Técnico de Gimnasia de Trampolín solamente se limitaron a realizar consideraciones respecto a la supuesta situación física y psicológica del menor de edad CARS y en la disciplina de la menor de edad AIRS, sin que hayan fundado su proceder y determinación en alguna ley, reglamento o cualquier otra normatividad previamente establecida y aplicable a los casos en concreto, además, se puede observar que no se le proporcionó a los menores de edad afectados por esta decisión, por conducto de sus representantes legales, el derecho a defenderse o manifestar lo que a sus derechos corresponde, para ser tomado en consideración al momento de emitir una resolución de fondo respecto a la permanencia, suspensión o baja definitiva,

Por lo que respecta al primer menor de edad nombrado, se tiene que lo suspendieron ocho meses, sin que se haya realizado algún procedimiento que hubiera permitido a dicho menor de edad, por conducto de sus representantes legales, ser escuchado o imponerse a la referida determinación tomada por dicho órgano colegiado, de tal manera que se pudiera considerar el respeto a su derecho de audiencia, sin embargo, por la manera en que se llevó a cabo, se puede decir que este acto de autoridad constituye un conducta unilateral, que trajo como consecuencia que el menor de edad haya sido perjudicado en su desarrollo deportivo; situación similar en la que nos encontramos cuando estudiamos la manera en que la segunda nombrada fue dada de baja, en virtud de que ello derivó a una supuesta conducta indebida que externó en una competencia que se llevaba a cabo en Boca del Río, Veracruz, sin embargo, de las probanzas aportadas por la autoridad no se aprecia que se haya realizado un procedimiento que haya concluido con una determinación fundada y motivada que permita apreciar las razones por las que se consideró que la medida disciplinaria interpuesta sea proporcional a la falta cometida.

Prueba de ello es el hecho de que autoridad acusada no remitió ninguna constancia en la que se pueda apreciar que hayan realizado actividades, diligencias o algún tipo de procedimiento administrativo tendientes a averiguar de manera oportuna y profesional que

era lo que le convenía al bienestar del menor de edad CARS, o bien, exponer razonadamente que la decisión de dar de baja a la menor de edad AIRS era proporcional a la conducta exhibida, solamente se limitó a manifestar en el **Informe de Ley** rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica, en carácter de Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado, mediante oficio sin número, de fecha treinta de abril del año dos mil quince, que el día siete de julio del año dos mil catorce se llevó a cabo una reunión con los padres de familia de los referidos menores de edad, a la cual también asistieron los entrenadores pertenecientes al cuerpo técnico de la disciplina Gimnasia de Trampolín y personal de este Instituto del Deporte, en el cual se le expuso a la C. DMSR, los motivos que dieron origen a la separación de sus hijos de la disciplina en cuestión, así como aclararle los hechos que igualmente reclama en contra de los entrenadores José Luis Núñez, Valia Jiménez y René Navarro, buscando siempre el bienestar de los menores de edad, y si bien, de la lectura del **Acta de la reunión de trabajo de la disciplina de Gimnasia de Trampolín**, emitida por el Instituto del Deporte del Estado, de fecha siete de julio del año dos mil catorce, en la que se hace constar que: *“...la representación del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en estricto apego a sus funciones como rectores del Deporte, convocó a la presente reunión con la única finalidad de esclarecer los hechos planteados en el escrito de fecha 30 de junio de 2014 y formado por diversos padres de familia que se sienten afectados por los entrenadores de la disciplina de Gimnasia de Trampolín, dándoles el derecho de audiencia a todas las partes involucradas...”*, sin embargo, debemos tomar en consideración que esta reunión se llevó a cabo el día siete de julio del año dos mil catorce, cuando los menores de edad CARS Y AIRS ya habían sido suspendido y dada de baja, respectivamente, por lo que no se puede considerar que esta entrevista sea en respeto de su derecho de audiencia, además de que expresamente mencionan que dicha reunión era con la finalidad exponerle los motivos que dieron origen a la separación de sus hijos, es decir, sin posibilidad de defenderse.

Por su parte, en relación al **Escrito firmado por los ciudadanos Valia Jiménez Ortiz y José Luis Núñez García**, en sus caracteres de entrenadores del Club “Fenixtramp” Gimnasia de Trampolín, de fecha primero de julio del año dos mil catorce, dirigido “a quien corresponda”, así como el **Escrito firmado por los ciudadanos L.E.F. René Alejandro Navarro Gutiérrez y José Luis Núñez García**, en sus caracteres de entrenador de gimnasia de Trampolín Club y entrenador y técnico en jefe, respectivamente, ambos del Club “Fenixtramp”, de fecha primero de julio del año dos mil catorce, dirigido al Director del Instituto del Deporte del Estado, se puede apreciar que solamente narran ciertas circunstancias relacionadas con las personas de los menores de edad CARS y AIRS, respectivamente, sin que ello pueda considerarse que comprueba por sí solo la veracidad de lo allí expuesto.

Lo anteriormente plasmado, constituye transgresión a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Lo anteriormente plasmado, trae como consecuencia que también se haya transgredido el **Derecho a la Libertad** en agravio de los menores de edad CARS Y AIRS, pues de los referidos actos de la autoridad deportiva ya analizados es indudable que también se violaron sus respectivos **Derechos al Libre Desarrollo de la Personalidad**, toda vez que se configuró un impedimento por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán para que dichos agraviados prosigan el proyecto de vida que habían elegido en forma libre y autónoma, en virtud de que al ya no serles permitido continuar con los entrenamientos de Alto Rendimiento en la Disciplina de Gimnasia de Trampolín, se produjo un obstáculo para que lograran las metas y objetivos que para ellos eran relevantes, que lo era el que prosiguieran en el proyecto de formación, mejoramiento y desarrollo en sus condiciones de atletas de alto rendimiento en dicha disciplina.

En este aspecto, adquiere relevancia lo expuesto en la Tesis Aislada P. LXVI/2009, publicada en la página 7 del tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, que a la letra versa:

“...DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente...”

Del mismo modo, la conducta de los servidores públicos del Instituto del Deporte del Estado que ha sido expuesta con antelación, constituye una **violación a los Derechos del Niño**, puesto que se vulneraron Derechos Humanos de los menores de edad CARS y AIRS, por cuanto se obstaculizó el Desarrollo de sus respectivas personalidades, sus aptitudes y sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades, violándose en

consecuencia lo establecido en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que textualmente dice:

“Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: 1.- Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.”

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de la ciudadana DASC, en virtud de la **Falta de Motivación y Fundamentación legal**, en virtud de que al prestar sus servicios remunerados al Instituto del Deporte del Estado y con motivo de las inconformidades que había expresado tanto ante esta Comisión como ante la propia autoridad, respecto a diversas situaciones que se habían suscitado derivadas de la relación deportiva existente entre sus hijos CARS y AIRS y dicho Instituto, fue reubicada de su centro de trabajo, sin que se hubiera expresado con precisión el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración que permitieran apreciar la necesidad de tal medida, por lo que en este tenor, este Organismo tiene a bien considerar que dicho cambio del lugar de trabajo se originó como represalia por las inconformidades que expuso en contra de servidores públicos dependientes de su centro de trabajo, no obstante a que tales cuestiones las planteó en su carácter de particular y sobre todo en calidad de progenitora de los citados agraviados, ajena a su ámbito laboral.

Se llega a esta conclusión, en virtud de la inexistencia de una determinación formal en la que se hayan plasmado tal determinación de manera fundada y motivada, así como por el hecho de que dicha autoridad deportiva incluso había advertido a dicha agraviada de perjudicarla en el desempeño de sus labores si continuaba manifestando su inconformidad, tal como lo manifestó la señora S C en su **Escrito** de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, en el que mencionó: *“...he sido víctima de amenazas en el sentido de que si no me retiro de esta situación, que considero totalmente violatoria de derechos de mis hijos, seré separada de manera injustificada de mi trabajo...”*. Dicho de la agraviada que adquiere veracidad cuando se aprecia que en efecto dicha autoridad ejecutó tal advertencia en el mes de diciembre de ese mismo año, siendo importante mencionar que si bien no la separó definitivamente del trabajo, pero sí le causó un perjuicio al cambiarla del lugar donde desempeña sus funciones, situación que trato de justificar la autoridad acusada en su **Informe de Ley** rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica, en carácter de Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado, mediante oficio sin número, de fecha treinta de abril del año dos mil quince, en la que manifestó: *“...la C. DMSR, como ella misma asienta en autos, es trabajadora del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, la cual fue reubicada de su centro de trabajo a la Unidad Deportiva Benito Juárez, por conductas inapropiadas hacia sus compañeros de su área de trabajo y no por problemas con el entrenador José Luis Núñez García...”*, sin embargo no aportó probanza alguna para acreditar esta aseveración, ni del proceso administrativo interno que se debió llevar a cabo para justificar la legalidad y

necesidad de esta medida, contrario al dicho de la agraviada, que encuentra sustento en lo manifestado por los siguientes testigos:

- **Declaración Testimonial de la ciudadana S del SCN**, ofrecida por la quejosa, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: *“...que desde hace tres años atrás conoce de vista y trato a la señora DMSC, debido a que ambas laboraban en la misma oficina del Registro Nacional de Deportistas (RENADE), siendo la coordinadora de alto rendimiento del departamento la C. Maestra de Educación Física Grisel Ordaz, la compareciente manifiesta que ella fue testigo de vista y oídas de las represalias y regaños que recibía la quejosa DM, por parte de la Maestra Grisel Ordaz, siendo que la maestra en varias ocasiones le dijo a la señora D, que si no quitaba la queja la sacarían del área de trabajo y la cambiaría a otro departamento, la compareciente manifiesta que a principios de Diciembre del año pasado, un día viernes pero no recuerda exactamente la fecha, se suscitó un conflicto entre la señora D y otra compañera de la misma área, siendo que la quejosa no discutió con la otra compañera ya que únicamente se retiró del lugar para no tener problemas, sin embargo este hecho fue una excusa para que el siguiente lunes cambiaran de área a la señora DM, sin darle oportunidad de defenderle o de réplica...”*
- **Declaración Testimonial de la ciudadana A de JCV**, ofrecida por la quejosa, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: *“...que fueron compañeras de oficina del Registro Nacional de Deportistas (RENADE), y que sabe que en varias ocasiones la Maestra Grisel Ordaz Tamayo, le pidió al jefe inmediato de la compareciente, el Profesor Rene Pech Trujillo, que le llamara la atención a la señora D, para que esta se calmara en cuanto a los hechos en agravio de sus hijos, ya que en caso de no hacerlo se le cambiaría de departamento, la compareciente manifiesta que sabe del problema que tiene la señora D M, y que en una ocasión se enteró por medio de sus compañeros que sabe que el entrenador José Luis, entró a hablar con la Maestra Grisel Ordaz, y fue desde ese momento en que la maestra empezó a tener represalias en contra de la señora MD...”*
- **Declaración testimonial de un persona que para efecto de la presente Recomendación será identificado como T-2**, ante personal de esta Comisión, a ofrecimiento de la quejosa, en fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, en la cual mencionó que le consta que la quejosa es una persona responsable y diligente en su trabajo, que efectivamente está enterado por propia de voz de la señora D que había tenido problemas con los entrenadores de sus hijos ya que estos practicaban gimnasia de trampolín. Señala que a raíz de estos problemas D recibió llamadas de atención en el sentido que se tratara de calmar la situación, no consideró justo que hayan puesto a la quejosa a disposición ya que no había motivo laboral alguno para hacerlo, que se decidió únicamente cambiar de área y unidad a la señora DSC con su mismo sueldo.

Es importante mencionar que estas declaraciones testimoniales son suficientes para acreditar lo manifestado por la citada quejosa, puesto que fueron aportadas por personas que dieron suficiente razón de su dicho por ser trabajadores del Instituto del Deporte del Estado, por lo que lo narrado por ellos les consta de manera personal y directa.

Lo anteriormente plasmado, resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ha sido transcrito con antelación, toda vez que esta decisión tomada por la autoridad de cambiar de lugar de trabajo a la agraviada, constituye evidentemente un acto de autoridad, por lo que en este aspecto debió estar adecuada y suficientemente fundado y motivado para justificar la legalidad y necesidad de la referida medida, pues de la manera en que efectivamente tuvo verificativo, constituye un acto arbitrario.

En otro orden de ideas, en relación a lo manifestado por la quejosa SC en su escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, en el sentido de que solicita: *“...tenga por no presentado el informe solicitado al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY); lo anterior, en virtud de que dicho informe no se encuentra suscrito por el Titular del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Yucatán indicado, ni por persona alguna que cuente con las facultades debidas para ellos, se dice lo anterior, ya que la persona que dice representar al “IDEY” en el propio escrito hace referencia a ciertos documentos con los cuales pretende acreditar la personalidad que pretende ostentar, ya que en ningún momento pone a la vista los documentos originales que acrediten la veracidad de las copias simples que dice acompañar al supuesto informe y que nunca fueron puestas a la vista de la suscrita...”*, es de resaltarse que la inconformidad de la quejosa en este aspecto, radica en que este Órgano no debe tener por presentado el informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado, en virtud de que a su parecer no se encuentra debidamente acreditada su personalidad jurídica en las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, toda vez que no puso a la vista los documentos originales que prueben la veracidad de las copias simples que exhibió con las que pretendió acreditarlo; en este aspecto, este Organismo tiene a bien considerar que el informe rendido por el el Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado, ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, mediante oficio de referencia 3412/2014, tiene pleno valor legal y consecuentemente probatorio, en virtud de que el artículo 55 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor, estipula que los procedimientos que se sigan ante la comisión deberán ser breves, sencillos y gratuitos y solo estarán sujetos a las mínimas formalidades que se requieran para la documentación de los expedientes y la investigación de los hechos, y toda vez que el mismo fue suscrito por un funcionario público que conforme a las labores propias de su cargo tiene conocimiento e interés en los hechos materia de la presente queja, aunado al hecho de que de la lectura de lo plasmado en este documento aporta importantes elementos de convicción para el esclarecimiento de, es que se procedió a su estudio en la presente Recomendación.

En otro orden de ideas, en relación a la inconformidad de la señora D A S C, consistente en que *“...mi hijo empieza a tener problemas emocionales en el gimnasio poniéndose a llorar sin motivo alguno por la presión que tiene de sus entrenadores ya que los sobre entrenan...”*, debe decirse que este Organismo no tiene suficientes elementos probatorios para tener por acreditado que los problemas emocionales externados por dicho menor de edad sean imputables a las circunstancias de los entrenamientos, toda vez que no obra en las constancias del expediente que ahora se resuelve alguna evidencia que así lo ilustre, y por el contrario obra la **Declaración Testimonial de la ciudadana M de JYC**, pasante de la licenciatura en psicología, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, quien en uso de la voz, dijo: *“...que en el mes de septiembre del año dos mil trece, le fue asignada el acompañamiento Psicológico para el menor CARS... la terapia que se le asignó a la compareciente se debía que el menor C., se encontraba en una etapa en la cual sus padres se encontraban en proceso de separación, la cual se basaba más en la cuestión de fortalecimiento de sus recursos personales y manejo de situaciones que le generaba estrés y no en la cuestión deportiva, la compareciente manifiesta que estuvo a cargo de la terapia de C. durante un año y dos meses, en los cuales trabajaron las cuestiones emocionales, ya que el menor pocas veces hablaba sobre el deporte, a menos que durante sus prácticas deportivas hubiera situaciones relevantes...”*, con la cual podemos observar que esta especialista en el área de la psicología, después de ejercer los conocimientos propios de su profesión hacia la situación emocional del menor de edad, pudo observar que éste pocas veces hablaba sobre el deporte que practicaba, lo cual da a entender que su relación con esta disciplina y todo lo que ella conlleva, no parecía ser relevante para su situación emocional que experimentaba en esas fechas, por tal motivo, este Organismo no puede tener plena certeza que el menor de edad haya sufrido algún menoscabo emocional con motivo de la manera en que los entrenamientos de su disciplina de gimnasia de trampolín se practicaban o su intensidad, además de ello, de la lectura del **Informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto del Deporte del Estado**, ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, mediante oficio de referencia 3412/2014, con motivo de los hechos materia de la presente queja, expuso: *“...En cuanto que menciona que su hijo CRS empieza a tener problemas emocionales en el gimnasio debido a que sus entrenadores lo sobre entrenan, cabe mencionar que la disciplina de gimnasia de trampolín que practican los menores RS, es a nivel de alto rendimiento, tal y como lo acepta y reconoce en su escrito y queda pie a la presente gestión, lo cual implica mayor entrenamiento, mayor disciplina y mayor disposición e integración de parte de los atletas en cuestión...”*, en este aspecto, este Organismo tiene a bien considerar razonable lo expuesto, en virtud del nivel de competencia a que se someten los atletas de alto rendimiento conlleva a mayores exigencias, sin que ello pueda considerarse violatorio a los Derechos Humanos del citado menor de edad.

Por su parte, y en relación a la denuncia y/o querrela interpuesta por los ciudadanos Valia Jiménez Ortiz, René Alejandro Navarro Gutiérrez y José Luis Núñez García, misma que originó la Carpeta de Investigación M0001/491/2014, en contra de la quejosa y otras personas, con motivo de la publicación de una nota periodística en el rotativo De Peso, debe

decirse que estos ciudadanos demandantes, están en su derecho de manifestar ante la autoridad competente hechos posiblemente delictuosos que consideren les causen agravio, así como el también existe el derecho de los acusados a defenderse, siendo obligación de la autoridad ministerial la investigación de estos hechos denunciados y resolver conforme a derecho.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos

a los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad y a los Derechos del Niño**, en agravio de los menores de edad **CARS y AIRS**, así como en agravio de la ciudadana **DASC** por lo que respecta únicamente a los dos primeros derechos mencionados, en los términos expuestos en la presente resolución, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que **sean reparados los daños de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Director del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, comprenderán: **A).- Garantía de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que resultaron responsables de incurrir en la violación de Derechos Humanos señaladas con antelación, previa investigación de sus identidades, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **B).- Atendiendo a la Garantía de Prevención y no Repetición**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos que integran el Instituto del Deporte del Estado, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a sus funciones, al momento de conocer inconformidades que se susciten entre los atletas, entre éstos con los entrenadores y viceversa, o cualquier otra situación que se presente en el desempeño de sus actividades, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades en las determinaciones de fondo que tomen las autoridades deportivas que resulten involucradas en este aspecto, en observancia de los Instrumentos Internacionales, Legislación Interna, Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por todo lo analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al Director del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar una investigación interna, a fin de identificar a los Servidores Públicos que conformaron el Cuerpo Técnico de Gimnasia de Trampolín que tomó la determinación de suspender temporalmente al menor de edad

CARS y la baja definitiva de la menor de edad **AIRS**, por haber violado sus Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad y a los Derechos del Niño; del mismo modo, realizar las indagaciones necesarias a fin de identificar al Funcionario Público que determinó reubicar el centro de trabajo de la quejosa **DASC** a la Unidad Deportiva Benito Juárez, por haber transgredido los primeros dos derechos mencionados, es decir, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, de la manera que ha sido expuesto en la presente resolución.

Hecho lo anterior, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los referidos servidores públicos.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de los hoy agraviados, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos implicados así lo ameriten.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Del mismo modo, vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos responsables. En el caso de que alguno de los citados Servidores Públicos ya no labore en ese Instituto, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

SEGUNDA.- Atendiendo a la **Garantía de No Repetición**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos que integran el Instituto del Deporte del Estado, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a sus funciones, al momento de conocer inconformidades que se susciten entre compañeros de entrenamientos, entre éstos con los entrenadores y viceversa, o cualquier otra situación que se presente en el desempeño de sus actividades, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades en las determinaciones de fondo que tomen las autoridades deportivas que resulten involucradas en este aspecto, en observancia de los Instrumentos Internacionales, Legislación Interna, Códigos de Conducta y de las Normas Éticas en el desempeño de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad; todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Director del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, que su respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX, de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**